

5.04
355d
157
S. I. y C. S.

EJ 2

079693

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia
y Ciencias Sociales.

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROVENIENTE DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS
EN MATERIA CIVIL.**

TESIS PRESENTADA POR

Mario Castro García

EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

JUNIO DE 1957.

SAN SALVADOR. EL SALVADOR. C. A.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R :

DOCTOR ROMEO FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MARIO LUIS VELASCO

-----000000000000-----

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y

CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

DOCTOR ENRIQUE CORDOVA

S E C R E T A R I O

DOCTOR ANGEL GOCHEZ MARIN

-----000000000000-----

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES

GENERALES PRIVADOS

LEYES SUSTANTIVAS CIVILES, PENALES MERCANTILES:

Presidente: Dr. Arturo Zeledón Castrillo
Primer Vocal: Dr. Roberto Leitzelar
Segundo Vocal: Dr. Mario Luis Velasco

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
Primer Vocal: Dr. Francisco Vega Gómez
Segundo Vocal: Dr. Adolfo Oscar Miranda.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Julio Fausto Fernández
Primer Vocal: Dr. Feliciano Avellar
Segundo Vocal: Dr. Jaime Quesada

EXAMEN PUBLICO

Presidente: Dr. Adolfo Oscar Miranda
Primer Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela
Segundo Vocal: Dr. Francisco Alfonso Leiva.

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre:
MARTA QUEZADA DE CASTRO GARCIA,
a quien no tuve la gracia de co
nocer por haber fallecido, ha mu
cho tiempo.

A mi padre:
ALBERTO CASTRO GARCIA.

A mi hermana:
MARTA ALICIA DE PINEDA VELASQUEZ.

A mi hermano:
MIGUEL ANGEL CASTRO GARCIA

A la Señora:
DELIA DE CASTRO GARCIA.

A mis hermanas:
MARIA EUGENIA MASEAR y
TERESA CASTRO GARCIA.

A la memoria de mi abuelo:
MIGUEL ANGEL GARCIA,
quien se dedicó toda su vida a
la labor histórica.

C A P I T U L O I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El hombre, como ser humano que es, por su propia naturaleza, tiene que vivir en sociedad, necesidades de toda especie lo determinan a obrar de esta manera, concebirlo de manera distinta es contrariar los principios naturales. Al vivir en sociedad, la relación con los otros seres de su misma especie le es inevitable. Se impone de consiguiente, que en el contacto que tiene con sus otros congéneres guarde la mejor compostura posible, de lo contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes. Es así que desde muy antiguo se ha regulado la conducta de los hombres en Sociedad, estableciéndose una serie de preceptos en los Códigos, que vienen a reglamentar, no la manera de conducirse los hombres en sociedad, pues los Códigos no señalan reglas de conducta, pero sí las consecuencias que se derivan al no comportarse como lo haría todo hombre prudente y diligente.

La constante transformación que se opera en todos los órdenes de la vida, nos coloca cada vez más en la necesidad de guardar la mejor compostura posible. A la par del desenvolvimiento de las ideas, evoluciona el orden jurídico y económico, evolucionan las industrias y el comercio y nos vemos rodeados cada vez más de innume-

rables objetos de que nos servimos para el mejor desarrollo de nuestras actividades. Pero así como estos objetos nos prestan ayuda eficaz constituyen a la vez un medio para que en mas de una ocasión lesionemos derechos ajenos por el uso ya sea correcto o incorrecto - que hagamos de ellos, y no sólo en este campo es posible que se nos deduzcan responsabilidades por los perjuicios que ocasionemos, también cuando por no atender a los -- principios del correcto conducirnos lesionemos derechos ajenos estaremos sujetos a las mismas consecuencias. El terreno de la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual ha venido a constituir de esta manera un punto central del ordenamiento jurídico y fuente directa de obligaciones. Oigamos lo que a este respecto nos dice el Tribunal Supremo de Colombia: "no es permitido ignorar hoy que el problema de la responsabilidad civil, cuyo planteamiento, desarrollo y solución son obra casi exclusiva de la jurisprudencia contemporánea, es el más importante de los factores que sirven de instrumento para la realización de un sistema jurídico armonioso, haciendo que el derecho bajo una legislación inmóvil, evolucione en el sentido de eliminar, en lo posible, las contradicciones resultantes de la traducción directa de las relaciones económicas en propociones jurídicas. El fenómeno de la responsabilidad ha evolucionado en forma

rápida y arrolladora, que con razón se ha llegado a decir que en esa materia la verdad de ayer no es ya la de hoy - y ésta, a su turno debe ceder su puesto a la de mañana.- El tema de la responsabilidad domina todo el derecho de las obligaciones, toda la vida en sociedad; tiende a ocupar el centro del derecho civil, por lo tanto, del derecho integralmente; en cada materia en todas las direcciones, se viene a parar en la responsabilidad tanto en el derecho público como en el derecho privado, en el dominio de los bienes como en el dominio de las personas o de la familia este tema es de todos los instantes y de todas las situaciones; se ha convertido en el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones.

"Como fuentes de la responsabilidad civil, existen cuatro clases de actos genéricos: a) el ilegal, que es intrínsecamente incorrecto, puesto que viola un mandato o una prohibición del derecho. Constituye una intolerable intromisión en el derecho ajeno y acarrea, como consecuencia sustantiva, un deber de indemnizar; b) el abusivo. No es ilícito por el hecho de su ejercicio sino por la circunstancia del fin para el cual se realizó. Ese acto se presenta como la práctica de un derecho pero en manera alguna como la negación o extralimitación de éste. El ejercicio abusivo de un derecho, esto es, en un sentido contrario a su destinación económica y social,

deriva una sanción por el daño causado siempre que aparezca netamente caracterizado por una culpa en la ejecución, o un error abusivo en la técnica, o un contrasentido jurídico cualquiera, mediante los cuales, sin necesidad de que hayan violado la letra misma de la ley, esos actos se revolcan como constitutivos de un desvío del derecho que choca con su espíritu; c) el negativo (distinto en la ejecución en el acto ilegal). Consiste en la inejecución de ciertas obligaciones positivas impuestas en favor del público a determinadas personas, o bien en la omisión de un acto o en la falta de una intervención o de una iniciativa, cuando se les considera como deberes jurídicos positivos; d) el de riesgo o excesivo. Este se encamina a que responda del daño que traiga tras sí su acto el que lo haya ejecutado con la necesaria previsión y prudencia y sin posibilidad alguna de prever el resultado dañoso. Se sustituye completamente por el objetivo el criterio subjetivo. La reparación del daño se basa entonces en la idea de que quien crea un riesgo debe sufrir las consecuencias de su realización, cuando perjudica a otro, abstracción hecha de toda culpa cometida".

Es así que se contemplan contemporáneamente en las legislaciones de todos los países, disposiciones que reglamentan las responsabilidades a que nos hacemos acreedores, ya sea por extralimitarnos en nuestros propios actos; ya sea por los actos realizados por aquellos por los

cuales debemos responder; ya por el uso de cosas que ocasionen algún perjuicio a nuestros semejantes y en fin por el riesgo que corremos al desarrollar actividades peligrosas.

Antes de entrar al estudio de los casos en que es posible exigir responsabilidad civil por los delitos y cuasidelitos haremos una breve revaluación de las fuentes de las obligaciones, pues tiende a sustituirse la clasificación que nos legaron los Romanos por otras más de acuerdo con la naturaleza de los actos que se celebran. Nos interesa sobre todo el intento que se ha hecho para sustituir la clasificación hecha por los Romanos en lo que se refiere a los delitos y cuasidelitos, pues se sustituyen estas fuentes por la llamada responsabilidad extracontractual, veremos en su oportunidad lo que pensamos a este respecto.

C A P I T U L O I I

DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CLASIFICACION DE LOS ROMANOS

Los Romanos establecían como fuentes de las obligaciones: los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley.

Y, definían la obligación, como: "juris vinculum quae necessitate adstringimus alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura" (la obligación es un vínculo jurídico que, según nuestro derecho civil, nos constituye en la necesidad de efectuar para alguno determinada -prestación).

Planiol y Braudy Lacantinerie hicieron la crítica a la mencionada clasificación, sosteniendo que las únicas fuentes de las obligaciones eran la ley y los contratos. La ley consagra —decían— los efectos de ciertos fenómenos jurídicos tradicionalmente considerados como fuentes de las obligaciones. Esto ocurre con los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos. Si los actos o los hechos que originan tales figuras jurídicas tienen el efecto de obligar a su autor, es porque así lo ha dispuesto la ley. Luego, —decían— es ésta y no aquellos la verdadera fuente de la obligación. No sucede lo mismo con los contratos. La voluntad humana tiene el poder de crear derechos. Es

la soberana voluntad de las partes la que crea el vínculo jurídico denominado obligación. Luego, la segunda fuente de las obligaciones son los contratos.

Se los criticó su manera de pensar en el sentido de que extremándose así las cosas la única fuente de las obligaciones sería la ley, ya que si los contratos producen efectos jurídicos por sí solos, se debe al querer de la ley.

Es indudable que la ley es la más antigua fuente de las obligaciones, pero sería absurdo considerarla como la única ya que existen una serie de fenómenos jurídicos que por sus especiales características y distinta naturaleza merecen ser separados y distinguidos entre sí de modo de formar grupos distintos de obligaciones. No podemos decir que los contratos y delitos tienen una idéntica naturaleza, ni que los cuasicontratos y cuasidelitos son semejantes, pues cada uno de ellos nace de hechos totalmente distintos, es por esa razón que se impone una clasificación de las distintas fuentes de las obligaciones que esté más de acuerdo con la naturaleza de los actos que se celebran, acordándose que si bien es deficiente la que proponen Planiol y Braudy Lacantinierie, la que nos trae la doctrina clásica merece ser reformada.

Las corrientes modernas clasifican las fuentes de las obligaciones así: a) el acto jurídico; b) el acto ilícito; y c) el enriquecimiento sin causa. El Profesor Al-

varo Pérez Vives, Catedrático de la Universidad de Colombia propone la siguiente: a) los actos jurídicos; b) el enriquecimiento sin causa; c) la responsabilidad civil (precontractual, contractual, postcontractual y extracontractual) (delictual y cuasidelictual); y, d) la ley.

Veamos en que consisten:

a) El acto jurídico es una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho. Esto es, la conducta del hombre encaminada a crear, modificar o extinguir un derecho. El acto jurídico puede ser de formación unilateral o de formación plurilateral. En el de formación unilateral no encontramos un intercambio de voluntades, es la declaración de una sola persona, así el testamento. En el de formación plurilateral sí encontramos el intercambio de voluntades de dos o más personas - tendientes a crear un vínculo de derecho, el género de estos actos es la convención y una de sus especies, el contrato.

La convención es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa. Cuando la convención tiene por objeto crear obligaciones toma el nombre de contrato.

Los actos jurídicos de formación unilateral constituyen una moderna fuente de obligación desconocida casi en su totalidad por los romanos, se reconoce efectos jurídicos a los siguientes actos de declaración unilateral de

voluntad: a) la promesa pública; b) el concurso con premio; c) la promesa abstracta de deuda en general; d) el reconocimiento de deuda; e) la promesa a un tercero.

Podemos decir que en nuestra legislación tenemos los siguientes actos de declaración unilateral de voluntad, a saber: a) la aceptación de herencia; b) el testamento; c) la oferta; d) la recompensa del Art. 613 del C.C.; e) la accesión artificial a cosas muebles e inmuebles; f) la ocupación.

En cuanto los actos jurídicos de formación plurilateral se sostiene que no siempre que hay concurso de voluntades hay contrato. De esta manera vemos como en las Cámaras Legislativas se da nacimiento a la Ley, y como en la decisión de los miembros de un Tribunal, a pesar de haber concurso de voluntades, no hay contrato.

La ley viene a ser el acto jurídico que crea, modifica o extingue una situación jurídica general. Y el contrato el acto jurídico que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

b) el acto ilícito constituye la conducta del hombre contraria al derecho, constituyen actos ilícitos, el delito y el cuasidelito, ya luego trataremos de ellos. Y

c) el enriquecimiento sin causa. Los Romanos geniales en derecho, aplicaron el principio que prohíbe enriquecerse sin causa a expensas de otro. La conditio -

sine causa; la *conditio indebiti*; la *restitutio in integrum*; la *actio in rem verso*, constituyen ejemplos clásicos de enriquecimiento sin causa.

La *conditio indebiti*. "Cuando una persona paga por error lo que no debe es justo que el que ha cobrado no se enriquezca a su costa y esté obligado a devolver lo que le ha sido pagado. Esta obligación nace como que si se tratara de un contrato —cuasi ex contractu— decían los romanos". (1) El derecho moderno ve en esta clase de actos — un enriquecimiento sin causa. Nuestro Código calcado en — la doctrina clásica de los romanos, considera el pago de lo no debido como un cuasi-contrato.

La *conditio sine causa*. "El principio de equidad que había hecho sancionar muy al principio la obligación nacida del pago de lo no debido, recibió otras aplicaciones y en la época clásica a menudo se admite la existencia de una obligación nacida quasi ex contractu, a cargo de la persona que se ha enriquecido sin causa a expensas de otro, tal la *conditio sine causa* que se da en gran número de casos en que ha tenido efecto una prestación sin causa, o por una causa que, ulteriormente, ha cesado de existir"(2)

La *in integrum restitutio*. "Cuando una persona es lesionada por el cumplimiento de un acto jurídico o la

(1) Petit, Eugenio - Derecho Romano.

(2) " " " "

aplicación de un principio de derecho civil, y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, y solicitar de él la *in integrum restitutio*. Se daba este nombre a la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no producida la causa del perjuicio, anulaba los efectos y reponía las cosas en el estado en que estaban antes".(1)

La actio in rem verso. Otro caso de enriquecimiento sin causa es la *in rem verso*, consiste esta acción en lo siguiente "en Derecho romano el jefe de familia adquiere de pleno derecho los créditos por intermedio de las personas colocadas bajo su potestad, no sucede lo mismo con las deudas. Este regla tenía frecuentemente consecuencias contrarias a la equidad. Por ello al fin de la República fué modificada por el derecho pretoriano en lo referente a las obligaciones nacidas de los contratos. El amo que confía un peculio al esclavo conserva su propiedad, pero le autoriza para realizar todos los actos que requiera la administración de este peculio como si fuera un patrimonio que propiamente le perteneciese y los terceros que contratan con el esclavo deben considerar este peculio como la prenda de sus créditos. El pretor les permite, pues, proceder contra el amo, propietario de los bienes que componen el peculio pero sólo en el límite de este pe

(1) Petit, Eugenio - Derecho Romano.

culio y del provecho que ha podido, además, sacar de la operación. Ese es el objeto de la acción de peculio. Los terceros podían también, en ciertos casos obrar solamente de in rem verso. La acción así restringida era perpetua. Resultaba útil al acreedor cuando no podía ya obrar de peculio sea porque el amo había retirado el peculio sin fraude, sea porque había expirado el año útil. Permitía perseguir al amo y hacerle condenar hasta la concurrencia del provecho que había sacado de la operación". (1)

El Código Alemán consagra en sus disposiciones el principio del enriquecimiento sin causa, al efecto el Art. 812 del Código Civil dispone: "quien por una prestación o de cualquier otro modo realiza, a costa de otro, una adquisición sin causa jurídica, está obligado a restituirla. Esta obligación le incumbe igualmente cuando la causa jurídica desaparece o cuando el resultado que según el contenido del acto jurídico constituía el fin perseguido por la prestación, no se produce".

Nuestro Código no acepta el principio del enriquecimiento sin causa en forma absoluta, pero en algunas disposiciones lo regula, tal en los casos contemplados en los Artos. 265 inc. 2º, 266 y 1558 del Código Civil que consagran la actio in rem verso de los Romanos, esto es, permiten perseguir al deudor hasta concurrencia del provecho que

(1) Petit, Eugenio - Obra Citada.

haya sacado de la operación. El Capítulo II del Título - XXXIV de los Contratos consagra la conditio indebiti de los romanos; el Art. 1557 del Código Civil comprende una restitutio in integrum. Los artículos 1360 y 1423 contemplan la conditio sine causa, esta por otra parte la hallamos en todos aquellos casos en que la obligación o la prestación carezca de - causa por aplicación de los Artos. 1316 y 1338 del Código Civil. Finalmente los Artos. 2042, 2043 y 2044, entre otros, dan aplicación al principio del enriquecimiento sin causa.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sentado la siguiente jurisprudencia para que exista enriquecimiento sin causa, exigiendo cinco requisitos, a saber: 1º) es necesario que haya un enriquecimiento; 2º) que se produzca un empobrecimiento correlativo; 3º) que la ventaja patrimonial obtenida por el enriquecido carezca de causa; 4º) - que la persona que ejercite la acción de in rem verso carezca de otro medio o acción con base en una de las otras fuentes de las obligaciones o en los derechos absolutos y 5º) que no se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley.

Refiriéndose al primero, dice la mencionada Corte, que es necesario que el enriquecido lo sea de veras, es decir, que haya obtenido una ventaja patrimonial, positiva - (aumento del patrimonio del enriquecido) o negativa (evitar

el menoscabo de su patrimonio).

En relación con el segundo, considera que es necesario que la ventaja obtenida por el enriquecido haya operado un empobrecimiento correlativo, es decir, que haya costado algo al que alega el enriquecimiento injusto, o en otros términos, que el enriquecimiento se haya efectuado a expensas del empobrecido.

La acción por otra parte no tiene por objeto obtener una plena indemnización sino únicamente una reparación, hasta concurrencia del beneficio o ventaja que el enriquecido derive.

El tercero de los requisitos en mención es que no exista una causa o título que justifique el enriquecimiento, esto es, que ni los actos jurídicos ni los hechos jurídicos, ni la ley, hayan generado la ventaja patrimonial, ni esta se funde en una indemnización por causa de algún acto ilícito.

La actio in rem verso ha sido considerada como un ultimum subsidium. Por lo tanto no debe existir otra acción que permita al empobrecido obtener la reparación del daño sufrido. Si se perdió por culpa del actor cualquiera de las vías de derecho que existían para obtener la reparación en referencia, la acción en estudio es improcedente.

Finalmente, no puede intentarse la acción que se deriva del enriquecimiento sin causa cuando la repetición

ha sido prohibida por cualquier mandato imperativo de la ley. Así, no podría repetirse lo que se ha dado por una causa u objeto ilícito.

Ya dijimos la clasificación que de las fuentes de las obligaciones propone el profesor Pérez Vives; por haber hecho el estudio de las otras fuentes con exclusión de la responsabilidad civil, hablaremos brevemente de ésta.

c") La responsabilidad civil contractual, —nos dice el Profesor— constituye una fuente de obligaciones distinta del acto jurídico. Cita en su apoyo la opinión de los hermanos Mazeaud, para quienes "la obligación que nace del acto jurídico se diferencia nítidamente de la que genera el incumplimiento de aquella. La responsabilidad civil (obligación de indemnizar) no puede identificarse con la prestación que es objeto de la obligación convencional incumplida, ni puede presentarse simplemente como un efecto de ésta. No es posible lo primero porque justamente —en la indemnización compensatoria— la prestación que es el objeto del acto jurídico desaparece para dar paso a la reparación o indemnización civil. Tampoco cabe lo segundo, porque el efecto del acto jurídico fué crear la obligación que se incumplió y cuya sustitución por la de indemnizar —hemos admitido—. La obligación contractual, la que tiene por objeto la prestación pactada, nace del acto jurídico respectivo; en cambio la obligación de indemnizar surge de otro hecho, del incumplimiento, que genera la responsabili-

dad civil contractual, la cual es fuente de la obligación de indemnizar".

Si bien la tésis es aceptable en el terreno contractual, no vemos que pueda ser aplicable en el terreno extrcontractual pues en éste, la fuente de la obligación continúa siendo el hecho ilícito (delito o cuasidelito) - no existiendo en estos de antemano establecida la obligación que se incumplió como no sea la genérica de prudencia y diligencia y el principio de no ofender a nadie, y no encontramos esa dualidad de fuentes que como exponen los tratadistas mencionados se encuentra en las obligaciones nacidas de los contratos pues en estos existe una primera fuente derivada del contrato y otra muy distinta que procede de su incumplimiento, el objeto del contrato es crear - las obligaciones a que se refiere el mismo contrato y el objeto en su incumplimiento es la reparación o indemnización civil correspondiente. En el terreno extracontractual sólo existe una sola y única fuente, el hecho ilícito.

No nos opondríamos sin embargo a que se agruparan bajo la denominación de hechos ilícitos a los delitos y cuasidelitos, pues en el terreno de la responsabilidad civil lo mismo dá que se trate de uno u otro, pues lo que se persigue es la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos, más por razones de técnica jurídica preferimos que se continúe llamando delitos o cuasidelitos a los hechos que los constituyen, pues se ha de saber que

en el primero hay intención de causar un daño y en el segundo no existe esa intención razón por la cual la responsabilidad debería ser más gravosa en el primer caso que en el segundo.

d) En cuanto a la ley, la doctrina moderna considera que queda incluida entre los actos jurídicos; ya manifestamos que no siempre que hay concurso de voluntades nace un contrato, y así vemos que de la colaboración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo nace un nuevo acto, denominado la ley.

Nuestro Código, que se inspiró en la doctrina clásica de los franceses, divide las obligaciones en dos grandes categorías, a saber: a) las que nacen de la voluntad de las partes (convencionales) y b) las que se forman sin convención. La fuente de las primeras es el contrato y de las segundas, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley Arts. 1308 y 2035 Código Civil.

C A P I T U L O I I I

DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

La clasificación de los hechos del hombre en delitos y cuasidelitos es una creación de los romanos.

Las Instituciones de Justiniano distinguían entre las obligaciones nacidas ex-maleficio y las nacidas quasi-ex maleficio. Es decir como delitos y cuasidelitos. Las ex-maleficio —decían— nacen todas ex re, es decir del mismo maleficio, por la realización de un hecho material. Las ex-maleficio provenían de los cuatro delitos denominados privados por los romanos cuales eran: rapina (robo), ex-furto (hurto), damnum injuria datum (daño) y la injuria.

Las obligaciones nacidas quasi ex-maleficio eran:

1º) Si judex litem sumum fecerit, que es nada menos que el delito de prevaricación en el derecho moderno. Considerado bajo el punto de vista del Derecho Civil, el Derecho Romano disponía, que el juez que fallaba mal, sea por dolo, sea por culpa lata, hacía suyo el proceso, litem suam facit, es decir, que la parte que sufría el perjuicio podía perseguirlo por una actio in factum, en pago de daños y perjuicios.

2º) Si cuerpos duros o materias líquidas eran arrojadas de una habitación y han causado daño a otro, había lugar a intentar la actio legis aquilia; pero como era mo-

nudo difícil descubrir al autor del daño, el pretor habría creado la actio de effusis et dijectis contra los que vivían en el departamento de dónde habían sido arrojados.

3º) De Positis et suspensis, de las cosas suspendidas sobre la vía pública, que cayendo podían causar daño. Era concedida una acción popular que tendía al pago de una multa. Y,

4º) Del daño o hurto que se ha hecho en una nave, fonda o estable. Los que están a cargo de ellos reciben los efectos, de equipajes bajo su responsabilidad y les afecta toda culpa.

C A P I T U L O I V

DEL DELITO EN MATERIA PENAL

El Art. 1º de Nuestro Código Penal expresa: "es delito o falta toda acción u omisión penada con anterioridad por la ley".

Don Eugenio Cuello Calón (1) define el delito así: "es delito la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Los elementos del delito, son —nos dice— a tenor de esta definición los siguientes:

a) un acto humano (acción u omisión) es decir, la conducta de una persona que cause un mal o daño a otra, ya sea en su persona, honor o bienes. Es preciso nos dice, la ejecución de un movimiento corporal realizado con ánimo de causar un efecto en el mundo que nos rodea.

b) Dicho acto ha de ser antijurídico, es decir ha de estar en oposición con una norma jurídica; debe poner en peligro un interés jurídicamente protegido por el Estado. - Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, - nos sigue diciendo el maestro, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito) definido y conminado por la ley con

(1) Código Penal -(Parte General.)

una pena, ha de ser un acto típico.

c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención o a culpa (negligencia) y se dice que una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

d) La ejecución del acto debe estar sancionada con una pena.

En cuanto al segundo de los elementos del delito, se requiere que para que una acción humana sea antijurídica debe estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución. De ahí que la antijuricidad tiene un carácter eminentemente objetivo. La antijuricidad presenta dos aspectos: uno formal, constituido por la conducta opuesta a la norma; otro, material, integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Para que haya antijuricidad se requiere únicamente la formal, pues aunque la lesión o peligro sea antijurídico sino está sancionada por la ley con una pena, no es castigable. Para saber si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir con criterio decisivo a la ley penal. La antijuricidad formal nos dice Cuello Calón es consecuencia del principio de legalidad dominante en las legislaciones criminales, dónde aquél rija, la determinación de lo antijurídico se hará sobre la base de la antijuricidad formal.

"Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de -

los tipos de delito (figuras de delito) descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente anti-jurídico —probabilidades, pero no seguridad— pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuricidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales de delito.

"Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad. Un hecho no será antijurídico si no se halla definido por la ley como delito, por antisocial o inhumano que se repete si la ley no lo considera como delictuoso no será antijurídico, así, cuando la ley declara punible un hecho establece una presunción de antijuricidad contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación.

"Tan íntima relación tiene el elemento de la antijuricidad, como carácter fundamental del delito, con la máxima *nullum crimen sine lege* que correlativa a esta podría formularse otra así concebida: No hay antijuricidad penal sin ley penal" (1).

En cuanto al tercero de los elementos, nos continúa diciendo don Eugenio Cuello Calón, que no basta que un hecho sea antijurídico y típico, también debe ser culpable.

(1) Eugenio Cuello Calón - Obra Citada.

No es bastante que el autor sea su autor material, es preciso además, que sea su autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente.

Para que una persona sea culpable se requiere que sea imputable y responsable.

Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, esto es, para hacerlo responsable de él porque de tal hecho es culpable. La responsabilidad y la culpabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que los tres conceptos son a menudo considerados como equivalentes y las tres palabras como sinónimas.

En la imputabilidad hay relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona. Es imputable quien tiene capacidad de conocer y de querer. La imputabilidad se refiere a un modo de ser del agente y tiene por condiciones la salud mental y la madurez de la persona.

La imputabilidad dice Franz Von Liszt, (1) es la capacidad de conducirse socialmente; es decir de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres. La imputabilidad supone pues, que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones para la completa valoración social; que la asociación de representaciones se produzca normalmente y con -

(1) Citado por Jiménez de Asúa en su obra La Ley y el Delito.

la velocidad ordinaria; que la base afectiva de las representaciones, y por consiguiente, la fuerza motivadora de las normas generales, jurídicas, morales, religiosas, etc. corresponda a la medida media y que la dirección y vigor de las impulsiones de la voluntad no ofrezca nada esencialmente anormal". Es susceptible de imputabilidad todo hombre con desarrollo mental, y mentalmente sano cuya conciencia no se halle perturbada. El contenido normal y la fuerza motivadora normal de las representaciones constituyen la esencia de la imputabilidad. Por eso decimos que son inimputables el loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido; el sonámbulo y todos los que proceden en estado de inconciencia; el menor de diez años; el mayor de diez y menor de quince a no ser que hayan obrado con discernimiento.

La responsabilidad resulta de la imputabilidad, pues to que es responsable quien tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito. La responsabilidad dice Cuollo - Calón, es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir las consecuencias jurídicas.

Todos los que no sean locos, menores de edad, son imputables, pero sólo serán responsables cuando habiéndolo ejecutado un hecho punible estén obligados a responder de él. No son responsables los que obren en legítima defensa de su persona, honor, o bienes, o de la persona, honor o bienes de sus ascendientes, o descendientes o de un extraño;

en estado de necesidad; en cumplimiento de un deber, ofi-
cio o cargo, y en fin los que obran bajo una causa de justi-
ficación, ni los en quienes concurre una causa de inculpa-
bilidad como el que obrando con la diligencia debida come-
te un delito por caso fortuito o fuerza mayor, ni los que
obran bajo influencias físicas o morales.

La culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, su base es la voluntad, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él.

Son causas excluyentes de culpabilidad: la violencia física, la violencia moral, el caso fortuito, la no exigibilidad de otra conducta.

Nuestro Código Penal en el Art. 8 y bajo el Título "Circunstancias que eximen de responsabilidad Criminal" - fuera de toda técnica jurídica, nos reúne bajo un solo artículo las causas que excluyen de responsabilidad penal; - en el se encuentran confundidas las causas de inimputabilidad, las de justificación y las de inculpabilidad, es decir dónde no existe delincuente, pena, ni delito.

Don Eugenio Cuello Calón (1), nos dice que cuando se produzca un hecho que tenga apariencia delictuosa, la primera tarea que se impone a la autoridad judicial compe-

(1) Obra Citada.

tente para averiguar si el hecho constituye delito será examinar si el hecho realizado vgr. la muerte del hombre que fué hallado sin vida- se debe a un acto humano o a un accidente producido por fuerzas de la naturaleza, es decir, si se trata de una acción u omisión; deberá después investigar si el hecho está previsto y penado como delito o como falta en la ley penal, es decir, indagar si se trata de un hecho típico o, como dice el Código, si está penado por la ley. Cuando el acto ejecutado no pueda incluirse en ninguna de las figuras de delito descritas en el texto legal cesa la misión de la justicia y el asunto en cuestión deberá sobreseerse libremente, más si se hallare incluido en alguna de las categorías delictuosas legales las autoridades judiciales continuarán sus trabajos e indagarán si el hecho cometido fué antijurídico o por el contrario la conducta del agente fué legítima, conforme al derecho (vgr. - si mató en legítima defensa); en este caso un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria pondrá fin al asunto pero si no concurrió ninguna de las causas de exclusión de la antijuricidad el hecho aparecerá como antijurídico. Si tal sucede las autoridades judiciales continuarán su labor para averiguar si del hecho es culpable el agente, si mató con intención o por imprudencia o negligencia, en cuyo caso el hecho se reputará imputable como intencional o como imprudente.

Más, si en dicha investigación descubrieran aquellas que en el momento de la ejecución del hecho el agente era un menor de diez y seis años, o se hallaba enajenado o dominado por miedo insuperable, en tales casos es inculpable porque no pudo obrar voluntariamente, más si no concurriere ninguna causa que excluya la culpabilidad el agente deberá ser declarado culpable por haber obrado con voluntad. Entonces cuando concurren todos los elementos del delito (acción humana, típica, antijurídica, culpable, sancionada por la ley; o conforme nuestro Código, acción u omisión - penada por la ley y no justificada, voluntaria y culpable) el agente deberá ser castigado".

En Derecho Penal no hay delito ni pena sin ley. El Marques de Beccaria creó magistralmente el principio que ha sido universalmente admitido en todos los países respetuosos de la libertad y los derechos del hombre: "nullum crimen, nulla pena sine ley" (no hay delito, ni pena sin ley).

Nuestra Constitución Política en el Art. 169 dispone:

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

C A P I T U L O V

DEL DELITO EN MATERIA CIVIL

El vocablo delito civil ha venido siendo usado - por los autores desde hace mucho tiempo habiéndose acepta do dicha denominación en la ciencia del Derecho.

El Delito Penal como ya lo vimos, se halla sancio nado por el Código Penal y obliga a su autor a reparar las consecuencias de su conducta en dos órdenes: la pena impues ta por la ley penal y la reparación de los daños y perjui cios que es su consecuencia. El delito civil no queda - comprendido por las normas penales. Como lo afirma Planiol y Ripert (1) no deja de ser raro que el delito civil no - constituya al propio tiempo un delito penal. Pero no por el hecho de que no esté previsto el caso en la ley penal, lleguemos al absurdo de dejar desamparada a la víctima, a lo menos para resacirle de los daños y perjuicios que haya sufrido, tal es lo que se consigue con el establecimiento del delito civil. Podemos definirlo como todo acto que con intención ocasione un daño a otra persona, no castigado - por la ley penal. El delito civil es a este respecto am plísimo, siempre que se ocasione un daño a otra persona con intención de causárselo habrá para la víctima derecho a exi gir reparación, aunque el hecho no esté previsto por la ley

(1) Tratado Teórico-Práctico de Derecho Civil.

penal.

Lo que se castiga en el delito civil, es la violación del deber de conducta que está obligada a guardar toda persona prudente y diligente.

Constituyen delito civil, los hechos ilícitos voluntarios siempre que causen daño apreciable en dinero. Si el hecho es ilícito pero no causa daño apreciable en dinero, no hay delito civil.

La diferencia que priva entre el delito civil y el delito penal es que en el delito civil predomina el factor económico y en el penal el factor moral, y el del resarcimiento del daño causado a la sociedad. En el delito civil hay ofensa más directa a la víctima que a la sociedad y en el delito penal más directa la ofensa a la sociedad que al propio perjudicado, salvo en los delitos de carácter privado como lo serían el adulterio, la violación, el estupro, la injuria, la calumnia. La expresión delito civil —nos dice don Luis Claro Solar— (1) tiene en Derecho Civil una significación mucho más amplia; y si puede decirse que todo delito penal que ocasione daño es un delito civil al mismo tiempo, no todo delito civil constituye un delito penal si falta la ley expresa que debe imponerle la pena.

(1) Derecho Civil Chileno y Comparado.

En su Diccionario Jurídico, Juan Ramírez Gronda nos dice, "en el orden civil se reputa delito el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona, bienes o derechos de otro, aunque estos últimos se confundan con la existencia de la persona. Para que el acto ilícito se reputé delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor, que será también responsable por omisión sólo cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. De todo delito nace la obligación de reparar los daños y perjuicios que resultaren no sólo a quien damnifique sino a toda persona que por él sufiere aunque sea de una manera indirecta. Esta obligación pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito como autores consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal; y en el caso de que lo fuere la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas o intereses sino también del agravio moral que el delito hiciera sufrir a la persona molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus aficiones legítimas".

C A P I T U L O VI

D E L C U A S I D E L I T O

El cuasidelito tiene por fundamento la culpa, de manera que si se ocasiona un daño a otra persona por simple imprudencia o negligencia el autor del daño es responsable por su culpa, cuasidelictualmente y es obligado a la reparación correspondiente.

En el cuasidelito no hay intención de ocasionar un daño, pero como se ha ocasionado un mal, es más justo y equitativo que se indemnice a la víctima y no que el autor del daño quede ajeno a toda o ninguna reparación. Pothier define el cuasidelito como "el hecho por el cual una persona sin malicia, pero por una imprudencia que no es excusable causa algún perjuicio a otra".

El Tribunal Supremo de Colombia (1) en sentencia del once de febrero de mil ochocientos noventa y siete expresa: "culpa civil o cuasidelito es un hecho ejecutado o no con voluntad y malicia que ha inferido daño a otra quien tiene derecho a indemnización. En esta culpa no se tiene en cuenta la voluntad ni la malicia en la ejecución del hecho; lo indispensable es el daño causado a otro y la indemnización que por el daño se debe".

(1) Código Civil - José Ortega Torres.

C A P I T U L O VII

REQUISITOS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Son tres los requisitos, a saber:

- 1º) que se cause un daño;
- 2º) que haya culpa; y,
- 3º) Relación de causalidad entre el daño y la culpa.

DEL DAÑO.- Es preciso para exigir responsabilidad civil - que se haya sufrido un daño en el patrimonio o en la misma persona de la víctima.

Podemos decir, que por daño se entiende toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor que una persona sufra en sí misma, o en su honor o bienes.

Los tratadistas al hablar del daño hacen diferencia entre éste y el perjuicio.

Huerta en sus Sinónimos, dice: Daño es un mal que directamente se hace; perjuicio es un mal que indirectamente se causa, impidiendo un bien. El granizo hace mucho daño al labrador, y el bajo precio del grano suele causar mucho perjuicio.

Don Joaquín Scriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia nos dice: Las leyes de las partidas en vez

de decir daños y perjuicios se sirven de la frase daños y menoscabos, para expresar lo mismo que con aquella; de suerte que si tuviésemos la significación legal de menoscabos, tendríamos, por el mismo hecho la de perjuicios; más no la busquemos en el Diccionario de la Academia donde sólo tropezaremos con deterioración, equivalente de daño. Por fortuna las mismas leyes se han tomado el trabajo de explicarnos la extensión de la palabra menoscabos que de otro modo nos haría caer en error a cada paso. "Estos menoscabos atales, dice la ley 3, Título 6, Partida 5, llaman en Latin interesse y Gregorio López nos llama la atención sobre este significado para que se tenga presente en muchas leyes de las Partidas donde se usa de dicha palabra. Menoscabos o perjuicios son lo mismo que privación de interés, de utilidad de provecho, de ganancia o de lucro. Así pues, que daños y perjuicios deberán ser la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro.

"Por regla general, el que hace un mal no sólo debe resarcir el daño que directamente ha causado, sino también el menoscabo o perjuicio que fuere una consecuencia inmediata de su acción. Así que, si matas a un esclavo ajeno que habiendo sido nombrado heredero por un tercero no ha entrado todavía en la herencia, no sólo debes pagar al dueño el valor del esclavo sino también el importe de la herencia que por su muerte dejó de adquirir y si tenien

do alguno dos siervos que juntos cantaban bien, mataros a uno de ellos, has de satisfacer el valor del muerto y además lo que el otro valiere menos por quedarse solo.

"Más aunque los daños y perjuicios consisten generalmente hablando en la pérdida que uno ha tenido y en la ganancia de que se le ha privado, exige la equidad que no se condene al contrayente deudor en aquellos daños y perjuicios que se previeron o pudieron prever al tiempo del contrato, cuando uno ha dejado de cumplir su obligación por su dolo o engaño; y aún en el caso de dolo, no deben comprenderse en la condenación otros daños y perjuicios que los que fueron una consecuencia inmediata y directa de la inexecución o de la mala ejecución del contrato. Así es que si tu me vendes un caballo atacado de enfermedad contagiosa y poniéndole yo en la cuadra perezca a sus resultas otros caballos que tenía en ella, me deberás restituir tan solo el precio del caballo vendido en caso de que hubiéses ignorado su enfermedad; y si la sabías, me deberás los daños y perjuicios por el caballo vendido y por todos los demás, porque esta pérdida es una consecuencia inmediata de tu dolo; más si por causa de la pérdida de mis caballos no he podido cultivar mis tierras ni por consiguiente pagar mis deudas, no estarás obligado a la reparación de estos males por que no dimanen inmediatamente de tu dolo".
Es esto lo que los tratadistas entienden cuando hablan de

daños expresando que estos deben ser directos.

En realidad el daño debe de ser directo, actual y cierto.

¿Qué entendemos por estas denominaciones?

En materia extracontractual debemos aceptar el mismo principio establecido en materia contractual, esto es, que sólo se debe responder por los daños y perjuicios que fueren una consecuencia directa e inmediata del acto.

El Art. 1616 ^{51429C.} de nuestro Código Civil expresa: "Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haber demorado su cumplimiento". Quiere decir, pues, que a pesar de que haya dolo el autor sólo es responsable de los perjuicios directos.

El Tribunal Supremo de Colombia(1) refiriéndose a la materia contractual expresa:

"El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido en todo o en parte de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasiona al otro contratante y por éstos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del

(1) José Ortega Torres - Obra Citada.

incumplimiento hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación en - previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el cumplimiento por su parte de sus obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte". Pero agregamos, tanto los perjuicios previstos como los imprevistos deben tener una relación directa, deben ser una consecuencia directa del acto REALIZADO. Los perjuicios directos son los que naturalmente sean una consecuencia necesaria e inmediata del acto, que tengan una relación directa, el vínculo de causalidad nos dará la pauta para saber apreciar cuando un perjuicio es directo y cuando no lo es.

Los autores consideran —nos dice don Alvaro Pérez Vives—(1) que si el perjuicio indirecto no debe ser reparado por el deudor, es por que no existe entre él y la culpa de éste vínculo de causalidad suficiente. Por lo tanto

(1) Teoría General de las Obligaciones.

dice Jossierand entre más lejano esté el perjuicio del hecho culposo, más constituye torpeza atribuir aquel a éste.

No existe acuerdo entre los tratadistas sobre lo que debe entenderse por perjuicios directos.

El Tribunal Civil del Sena consideró que "es directo, el perjuicio que tiene su causa jurídica única en el hecho dañoso y que no existiría sin éste. Es indirecto, por el contrario, el perjuicio que, bien q' nacido con motivo de un delito o cuasidelito, no se relaciona con este sino por una causa ocasional; no es engendrado por ella, pero resulta en realidad de una obligación distinta y perfectamente separable".

Bigot Preameneu (1) expone que: "no debe considerarse sino el perjuicio sufrido en relación con la cosa o hecho que constituía el objeto de la obligación, y no a aquellos que la inejecución de esa obligación hubiera ocasionado además al acreedor en sus otros negocios o en sus otros bienes."

El Profesor Alvaro Pérez Vives (2) nos pone como ejemplo de perjuicio directo el siguiente: el propietario por cuya culpa ha sido robado el automóvil, permanece responsable del daño que dicho vehículo haya causado mientras estuvo fuera del poder de su dueño. El perjuicio aparece aquí como consecuencia directa de la culpa del propietario.

(1) Citado por Pérez Vives.

(2) Obra Citada.

En cambio —nos sigue diciendo—, el perjuicio resultante del hecho de que, a raíz de un accidente, la víctima no pueda continuar determinada clase de estudios, no puede ser considerado como un perjuicio directo, desde el momento que la víctima ha podido escoger otra profesión.

Apartándose de este criterio restrictivo Von Thur, citado por Pérez Vives nos dice: "que el autor del acto ilícito, vgr. de lesiones o de averías, si se trata de un objeto, es responsable de todas las consecuencias que del acto se derivan para el patrimonio del lesionado. Más ha de tratarse de daños que sean realmente consecuencia del acto ilícito o de la infracción contractual, ya que entre el hecho que es fuente de responsabilidad y el perjuicio cuya indemnización se reclama tiene que mediar la relación de causa a efecto: es el requisito a que suele darse en nombre de conexión causal. El autor no responde solamente del daño causado de un modo directo por el hecho dañoso, sino que es también responsable de cuantas consecuencias se produzcan por la concurrencia de otras circunstancias ulteriores. El autor del daño responde de las consecuencias que acarrea el acto aunque no las hubiera previsto ni pudiera tampoco preverlas".

Como manifestamos anteriormente es preciso que nos coloquemos en el terreno de la causalidad para saber apreciar los perjuicios directos por los cuales deba responder

el autor del acto, el clásico ejemplo que nos trae Sericbe en su Diccionario y que se atribuye a Pothier nos puede servir de orientación para saber delimitar la responsabilidad civil del causante de un daño.

EL DAÑO DEBE DE SER ACTUAL, esto es existir al tiempo en que se reclaman, en principio el daño futuro no es indemnizable.

Además el daño debe ser cierto, esto es como dice Lalou, fundado sobre un hecho preciso y no sobre hipótesis. Jossierand pone el ejemplo de un supuesto perjuicio que resulta para una persona de la desaparición por accidente de un benefactor que le hacía con frecuencia obsequios susceptibles de ser suspendidos en cualquier momento, esto dice no es un daño cierto.

El perjuicio debe de ser directo, ya vimos que el perjuicio directo puede ser previsto o imprevisto; del previsto responde el deudor cuando no hay culpa de su parte y del imprevisto cuando hay dolo, es decir intención manifiesta de causar el daño, pero aún en el caso de haber dolo del deudor sólo debe responder éste de los daños que fueren una consecuencia inmediata y directa del acto.

Pongamos el ejemplo de Pothier, que ha venido a ser clásico: un agricultor compra cien vacas las cuales sin saberlo él, están infestadas, a consecuencia de la enfermedad, mueren y contagian a las demás vacas que tiene el agricultor, las cuales mueren a su vez; a consecuencia de ha-

ber perdido todas sus vacas que son las que le sirven para trabajar, el agricultor se atrasa en sus deudas y los acreedores le embargan sus propiedades y las venden a precio vil; como consecuencia de esto el agricultor termina por pegarse un tiro; claro está que el vendedor responde por la muerte de todos los animales, perjuicios directos, más no del descalabro económico del agricultor, ni de su muerte.

¿QUE SE ENTIENDE POR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS?

Lo que los tratadistas entienden por daños y perjuicios cuando expresan que daños y perjuicios consisten en la pérdida que se sufre y la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro, no es otra cosa que lo que se entiende por daño emergente y lucro cesante, precisamente es eso - lo que comprende la indemnización de perjuicios. El daño emergente es la pérdida inmediata y el lucro cesante, la ganancia que se deja de hacer como consecuencia del daño recibido. Así por ejemplo al atropellar a un peatón, el responsable tiene que pagarle los gastos de curación (medicinas y hospitalización) y como consecuencia del atropello como el peatón queda imposibilitado para trabajar, deja de ganar, los primeros constituyen el daño emergente y lo que deja de ganar el lucro cesante. Otro ejemplo: un empresario anuncia determinada función, obtiene la licencia de las autoridades, hace gastos de propaganda, contra-

ta la orquesta, los artistas y los empleados del teatro, paga el alquiler de éste y efectúa los demás gastos corrientes en esta clase de negocio. Sucede que minutos antes de empezar el espectáculo uno de los artistas principales, sin el cual no puede efectuarse, se niega a participar en él, cuando ya el teatro estaba lleno; con lo cual el empresario se ve obligado a suspender la función y devolver el valor de las entradas. Se dice que los gastos correspondientes al anuncio de la función, propaganda, derechos e impuestos, alquiler del teatro, sueldos de los demás artistas y empleados, valor de la orquesta, luz, costo de boltería y demás impensas que causó dicha función constituyen el daño emergente y la pérdida de la utilidad que debía de haberle reportado al empresario el espectáculo, de haberse realizado, es el lucro cesante.

CLASIFICACION DEL DAÑO

El daño puede ser material o moral.

El daño material es la pérdida que se sufre en el patrimonio del ofendido, puede ser fácilmente valorable en dinero. El daño moral es la afección que sufre la víctima en sus facultades psíquicas, en sus sentimientos, lo cual es de difícil valoración en dinero puesto que el pretium doloris, es uno de los imponderables. El daño moral admite una subdivisión: puede ser eminentemente subjetivo u objetivarse. El subjetivo puede resarcirse en otra forma que

no sea en dinero. Los tratadistas nos ponen como ejemplo de daño subjetivo, el reclamo que se hace a una municipalidad por la exhumación del cadáver de la esposa del demandante, la Municipalidad fué condenada a erigir un monumento a la memoria de la esposa del reclamante. El daño - objetivable puede ser valorable en dinero, así el médico que ve perecer a consecuencia de un accidente a su hijo por lo que sufre un shock nervioso dificultándosele ejercer su profesión, se ha considerado que lo que deja de ganar el médico en su profesión puede ser valorable en dinero, por eso es objetivable.

En nuestra legislación no tenemos disposición expresa que trate el daño moral, si bien que podrían reclamarse de conformidad con el Art. 2080 C. cuando se expresa: Por regla general todo daño..., la ley no hace diferencia al hablar de daño y como éste puede ser material y moral, bien podría entablarse una demanda reclamando daños morales fundada en este artículo. Asimismo el Art. 2082 C. expresa:

Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona - no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

También el Art. 418 del Código Penal ordena:

Los editores de los periódicos

en que se hubieren publicado las injurias o calumnias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, o el tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condonatoria si lo reclamare el ofendido.

Nuestra Constitución Política vigente en el Título X que trata del Régimen de los Derechos Individuales, dispone en el Art. 163, Inc. 2º:

Se establece la indemnización conforme la ley por daños de carácter moral.

Es preciso sin embargo, que las leyes secundarias vengán a regular el principio en términos más precisos, tanto en cuanto a los daños de carácter moral indemnizables, como el monto de la cantidad a indemnizar o la forma en que pueda resacirse el perjuicio, pues actualmente la aplicación de los escasos preceptos es vacilante, desconociéndose jurisprudencia al respecto.

Ya en otras legislaciones, no es desconocida la teoría del daño moral, el Art. 587 del Código Civil Alemán dispone:

En caso de lesión en el cuerpo o en la salud así como en el caso de privación de libertad, el perjudicado puede también exigir una indemnización equitativa en dinero a causa del daño que no sea daño patrimonial. La pretensión no es transmisible y no pasa a los herederos a no ser que haya sido reconocida por contrato o que se haya convertido ya en litis pendentia.

Una pretensión semejante corresponde a una mujer contra la que es cometido un delito o contravención contra la moral, o que es seducida a permitir la cohabitación ex-

tramatrimonial por astucia, por intimidación o con abuso de una relación de dependencia.

El Art. 1325 del Código Austriaco, dispone:

El abono a la víctima por los dolores sufridos de una cantidad que se apreciará según las circunstancias.

DE LA CULPA.

Ya desde los romanos, la culpa era uno de los requisitos para que existiera *damnum injuria datum* (daño). Posteriormente se ha venido sosteniendo, que aunque no haya culpa se es responsable de los perjuicios que ocasionemos. Pero no ha podido desplazarse del todo el criterio de que es por culpa que se exige responsabilidad civil por lo menos en materia civil, pues en otras materias existe el principio de la responsabilidad objetiva, así en materia de DERECHO LABORAL, en lo que se refiere a los riesgos profesionales; siendo así que su noción se haya ampliado y se haya tornado dúctil su contenido. Ya Domet había sostenido que "aunque no haya culpa de parte de aquel a quien se pide la reparación de un daño, no es posible siempre - descargarlo de la obligación de indemnizar". Pero esta manera de pensar en su tiempo no tuvo mucha aceptación pues los principios de la culpa, arraigados como se encontraban, establecían que sólo se era responsable de los daños ocasionados cuando se es imprudente, negligente o ignorante

de lo que se debe saber. El Código Civil Francés siguió el criterio imperante en su época, nos dice Pérez Vives(1), que puede resumirse en la frase de Tarrible "si hay culpa o imprudencia por leve que sea su influencia sobre el daño causado se debe reparación aún cuando no hubiera habido de su parte malicia, con tal que hubiera negligencia o imprudencia; es una consecuencia de su delito o cuasidelo.

¿Qué se entiende por culpa?

Los tratadistas cuando habla de culpa, se expresan con las ideas de negligencia, imprudencia, impericia, y esto supone en el agente falta de diligencia en su manera de conducirse.

Colocados como dijimos al principio de este trabajo, en un mundo en que nos encontramos rodeados de seres que son de nuestra misma naturaleza, se nos impone conducirnos en todos los actos de nuestra vida, con la mayor atención y diligencia posible para evitar así ocasionar perjuicios a otros; todos los actos de nuestra vida los deberemos realizar con la mayor diligencia posible de manera de que no nos encontremos en el caso de tener que reparar perjuicios a las demás personas por los daños que los ocasionemos.

(1) Obra Citada.

Cuando los autores nos hablan de su concepto de culpa —dijimos— incluyen los conceptos de imprudencia, negligencia, falta de cuidado.

Imprudencia, según el Diccionario de la Real Academia Española significa "falta de prudencia. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones - que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor serían delitos". Habla el Diccionario de falta de prudencia. Prudencia significa una de las cuatro virtudes cardinales, - que consisten en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguir o huir de ello. Templanza, Moderación, discernimiento, buen juicio. Negligencia es descuido, omisión. Falta de aplicación.

Por consiguiente aquel que se conduzca sin observar las debidas precauciones será responsable de su conducta.

La culpa —dice Ramírez Gronda— (1) es la acción u omisión perjudicial a otro en la que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

En materia civil, el autor de un daño causado por culpa responde de los perjuicios ocasionados. ✓

Lo que caracteriza a la culpa es su carácter de no intencional, aunque voluntario, de ahí que los locos no -

(1) Obra Citada.

sean responsables de sus actos porque no tienen voluntad.

Los autores tratan de definir la culpa en función de la violación de una norma de derecho o de un deber preexistente: Toullier expresa que incurre en culpa el que haga una cosa a lo cual no tenía derecho. Marcadó dice - que es un hecho positivo o negativo que representa la violación de un derecho. Hue, "hecho ilícito o imputable a su autor", consiste la culpa, dice, en la negligencia que se ha tenido al no prever las consecuencias de un hecho ilícito.

Planiol dice que es el incumplimiento o la violación de un deber preexistente por lo cual la ley ordena reparación cuando se ha causado daño.

Demogué, dice que la culpa es un ataque al derecho y la posibilidad de prever el daño con más atención que se hubiera tenido.

Leclercq, que "todos estamos obligados a no causar daño a los demás, es decir, que todos estamos obligados a no atentar contra su integridad personal o patrimonial

Chironi (1), dice que la culpa es todo hecho que produce la violación de un deber que tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder por vía de relación especial cuando el elemento objetivo que es el acto injustamente cometido,

(1) La Culpa en el Derecho Civil Moderno.

va unido al subjetivo, esto es, al estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces, es, no solamente injusto, sino culposo, y de él se deriva, para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido y que - ejercerá contra aquel que de él deba responder: por - donde lo ilícito contiene el concepto de la responsabilidad.

En el concepto culpa considerado abstractamente en su generalidad hay el olvido de una regla de conducta, imputable a la persona que estaba obligada a tenerla presente; y esta violación de la conducta (jurídica) induce o implica ofensa al derecho de los demás, que les corresponde por vía de relación con el obligado, o de la ley general que declara el derecho a las normas dadas para su existencia o bien lo supone en la prohibición que ordena. Y no importa si en este punto la ley ordena o prohíbe el acto: que mande o prohíba en todo caso es una regla de - conducta legítimamente impuesta.

Domat nos dice que todas las pérdidas y todos los daños que puedan sobrevenir por el hecho de una persona, por ligereza, imprudencia, ignorancia de lo que debe saber o por otras causas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel cuya imprudencia o culpa haya causado tales daños o pérdidas.

La mejor definición a nuestro parecer nos la dá Geny (1) para quien la culpa consiste en un error de conducta que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocadas en las mismas circunstancias del autor del daño.

Los hechos culposos se castigan, porque se ha causado ofensa a otra persona, se le ha causado un daño y es más justo que el que ha causado sin motivo un perjuicio a otro, le resarsa de todos los perjuicios que le ha ocasionado que, dejarle sin castigo. Ha violado la regla del correcto conducirse por eso se le exige la consiguiente responsabilidad civil.

DE LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Por último tenemos que para que el hecho dañoso sea imputable al autor del daño debe existir una relación de causalidad entre el daño y la culpa del causante del daño. Diversas teorías han sido expuestas en cuanto a lo que se debe entender por relación de causalidad. Entre ellas las más difundidas son las de la equivalencia de condiciones, de la causa próxima; de la causalidad ocasional; del hecho de eficacia predominante y de la causalidad adecuada. Esta última es la predominante y aceptada en Alemania, a la cual nos adherimos.

(1) Citado por Pérez Vives.

Efectivamente en la cadena de perjuicios que sufra una persona sólo será responsable el autor del daño, - de aquellos perjuicios que tuvieren una relación adecuada, o pudiéramos decir directa con la culpa del responsable. "Prácticamente —dice la teoría de la causalidad adecuada— importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según la naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encañamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierten en condición del daño. Así pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante".

C A P I T U L O VIII

DE LA MANERA EN QUE APRECIAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CONTRACTUAL.

En materia contractual tenemos tres tipos de comparación:

- a) el hombre prudente y diligente;
- b) el hombre esmeradísimo; y,
- c) el hombre descuidado.

a) Cuando el contrato es en beneficio recíproco de ambos contratantes, estos deben comportarse en el cumplimiento de sus obligaciones como todo hombre prudente y diligente; como buenos padres de familia. Ejemplos de estos contratos son la compraventa y el arrendamiento. Los contratantes en estos contratos responden de la culpa leve.

b) Cuando el contrato es en beneficio del deudor, este debe comportarse en el cumplimiento de sus obligaciones como todo hombre esmeradísimo en sus propios negocios, así en el comodato.

c) En los contratos que son en beneficio exclusivo del acreedor, el deudor debe comportarse en el cumplimiento de sus obligaciones con una diligencia que no raye en lo doloso, pues responde de la culpa lata, la cual con-

siste en no poner en los negocios ajenos aquella diligencia que ni aún las personas más descuidadas acostumbran poner en sus propios negocios. Ejemplo de estos contratos es el depósito, salvo el necesario.

En estas tres clases de contratos en que el deudor está obligado en forma específica sólo se le excluye de responsabilidad cuando el incumplimiento es debido a caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando la obligación no está determinada, no es específica, sino genérica, el deudor debe responder como todo hombre prudente y diligente, así en el caso del médico que asiste al enfermo debe comportarse como todo hombre prudente y diligente; el cliente debe probar no que el médico no le curó si no que fué imprudente y negligente en la prestación de sus servicios.

C A P I T U L O IX

DE LA MANERA QUE APRECIAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL

EN MATERIA EXTRACONTRACTUAL,

DERIVADA DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

En materia extracontractual sólo tenemos un tipo de comparación para apreciar la responsabilidad de una persona, este tipo de comparación es el del hombre prudente y diligente.

Todos debemos comportarnos en los actos de nuestra vida con la mayor prudencia y diligencia de modo que no causemos perjuicios a nuestros semejantes. El juez ante quien se presenta un reclamo ha de poner como tipo de comparación un tipo abstracto, se pregunta; ¿esta persona colocada en las mismas circunstancias habría hecho lo mismo?

La obligación general de prudencia y diligencia - que todos tenemos y que ha sido consagrado por los Artos. 2065 y 2080 de nuestro Código, habrá sido violada cuando se cometa a decir de Geny ese error de conducta; toca al juez decidir si la manera de comportarse el autor del daño sería la misma de un hombre prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias externas, tales como la de lugar (carretera mala o buena, calle muy concurrida); de visibilidad (mucha o poca luz); de tiempo (de día o -

de noche); conducta de la víctima: si se expuso imprudentemente o hizo todo lo posible por evitar el accidente; - en fin todas las circunstancias exteriores, no personales del demandado que rodearon el suceso. Se descartan todas las circunstancias internas; constitución psíquica o fisiológica, costumbres personales temperamentos, etc.

T I T U L O I I

C A P I T U L O X

DE LOS CASOS EN QUE SE EXIGE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUN NUESTRO CODIGO CIVIL

El Título XXXV de nuestro Código Civil trata de los delitos y cuasidelitos, consideramos que de conformidad con el articulado que contiene dicho Título podemos subdividir los casos en que se exige responsabilidad civil por los delitos y cuasidelitos, de la manera siguiente:

1º) De la responsabilidad civil por el hecho propio que estaría tratado en los Artos. 2065, 2066, 2067, 2068 y 2069, en todos estos casos es necesario probar la culpa del responsable.

2º) De la responsabilidad civil por el hecho ajeno, que estaría tratada en los Artos. 2070, 2071, 2072, 2073 y 2076, en estos casos se presume la culpa de los responsables .

3º) De la responsabilidad civil por el hecho de algunas cosas, que estaría tratada en los Artos. 2074, 2075, 2079, en estos casos se presume la culpa de los responsables.

4º) De la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, que estaría tratada en el Art. 2080, en -

este caso se presume la culpa de los responsables.

5º) De la responsabilidad civil por el hecho de los animales que estaría tratada en los Artos 2078 y 2079, en estos casos se presume la culpa de los responsables.

Por tener relación con la teoría de la responsabilidad civil, trataremos en capítulo aparte la responsabilidad por los riesgos profesionales.

C A P I T U L O X I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO PROPIO

Los artículos 2065 de nuestro Código Civil y 68 y 69 del Código Penal establecen el principio general en materia de responsabilidad civil por el hecho propio, disponiendo, el primero que:

El que ha cometido un delito cuasidelito o falta es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.

Y, los segundos:

Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. La responsabilidad civil comprende: Primero: la restitución; Segundo: la reparación del daño causado; y, Tercero: la indemnización de perjuicios.

Obligados estamos todos como ya lo hemos expresado, de guardar la mejor compostura posible en los actos de nuestra vida, el principio de no ofender a nadie es de los más sagrados en derecho, constituyendo con los de vivir honestamente y dar a cada uno lo que le pertenece, los principios sobre los cuales está basada la ciencia del Derecho.

Planiol ha manifestado, que debemos abstenernos de cualquier violencia para con las cosas o personas; de cualquier fraude encaminado a engañar a otro; de cualquier acto que exija cierta fuerza o habilidad cuando estas no se

posean en el grado requerido y que estamos obligados a ejercer suficiente vigilancia sobre las cosas peligrosas - que poseemos o sobre las personas cuya guarda tenemos, niños, pupilos, locos, etc.

Desde el punto de vista del Derecho Penal se impone una pena al que ha cometido un delito o falta y como consecuencia también se exige la consiguiente responsabilidad civil.

El Art. 42 de nuestro Código de Instrucción Criminal expresa:

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Sin embargo a pesar de que el hecho cometido no - tenga ninguna pena señalada por la ley, si hemos causado con nuestra conducta un daño a otra persona, debemos resarcirla de los que le hemos causado, así como de los perjuicios consiguientes, el Art. 45 de nuestro Código de I.c. nos da base para ello cuando expresa:

Ejercitada solo la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciare expresamente. No puede utilizarse la acción civil si la que nace de un delito, a no ser que este sea de los que no dan lugar a proceder de oficio, o que del contenido del escrito de demanda no se descubra desde luego el carácter criminal del hecho que la motiva.....

Para exigir la responsabilidad civil por el hecho propio es necesario probar la culpa del autor del daño -

y el daño mismo, así como la relación de causalidad; es necesario probar, pues, que el autor del daño no obró como persona prudente y diligente es decir que fué imprudente y negligente y debido a ello ocasionó el daño pues es esta clase de conducta la que se lo exige; que se ha ocasionado un daño apreciable en dinero y que el daño ha sido consecuencia del hecho del demandado. Estamos en el caso, pues, de CULPA PROBADA.

PERSONAS QUE ESTAN EXENTAS DE RESPONSABILIDAD.

Conforme nuestro Derecho hay ciertas personas a quienes la ley exime de responsabilidad tanto en el orden civil como en el penal, se trata de los menores de diez años, los dementes y los mayores de diez y menores de quince años a no ser que hayan obrado con discernimiento.

Los Artos 8 de nuestro Código Penal y 2070 del Código Civil expresan, respectivamente:

Art. 8 Pn. No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º) El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón.

2º) el menor de diez años. Y,

3º) el de diez años o más y menor de quince a no ser que haya obrado con discernimiento.

Art. 2070 C.C. No son capaces de delito, cuasi delito o falta los menores de diez años, ni los dementes. Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de quince años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento y en es

te caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Las personas mencionadas en los artículos expuestos, son incapaces de delinquir, no tienen conciencia, ni voluntad, por lo que son irresponsables de sus actos.

Calcado como se encuentre nuestro Código Penal en los principios de la Escuela Clásica, no podía disponer de otra manera. Esta Escuela postula el principio de que se es responsable porque se tiene libre voluntad; como las personas mencionadas carecen de voluntad; no tienen desarrollada la inteligencia, por eso no se le puede exigir responsabilidad por sus actos; son irresponsables; son incapaces de querer y conocer.

Contrariamente a los postulados de esta escuela, la Positiva postula el principio de que se es responsable por el sólo hecho de vivir en sociedad, no es la responsabilidad moral del delincuente, dijo Ferri, sino la peligrosidad del mismo la que hace indispensable la adopción de medidas de seguridad que amparen a la Sociedad de los actos peligrosos del delincuente (cuerdo o loco, mayor o menor de edad). Los postulados de esta Escuela han venido entrando poco a poco al terreno civil en la forma de la teoría del riesgo creado, por lo cual se exige la responsabilidad consiguiente a toda persona sea menor o mayor, demente o cuerdo que haya causado un daño a otra. A la responsabilidad subjetiva de la Escuela Clásica se sustituye la res-

ponsabilidad objetiva.

A pesar de que en nuestro Derecho, las personas mencionadas (locos, menores de diez años, privados de razón) son irresponsables de sus actos, las víctimas de ellas no quedan desamparadas; tienen derecho a exigir la reparación civil de las personas a cuyo cargo se encuentran los incapaces mencionados, siempre que se los pueda imputar negligencia en el cuidado de dichos incapaces (Art. 2070 Código Civil). Más como manifestamos, nuestro Código es deficiente pues probando el civilmente responsable que obró con diligencia en el cuidado del menor, loco o demente se exonera de la consiguiente responsabilidad civil, lo que no sucede en otras legislaciones en que por lo menos para la reparación civil se les exige responsabilidad a estas personas.

Entre los artículos transcritos encontramos que no hay armonía, puesto que según el 8 N° 1 del Penal están exentos de responsabilidad criminal el loco o demente y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón (estarían comprendidos aquí, los sonámbulos, los hipnotizados, los anesteciados, etc.) Más, en el 2070 Civil no están comprendidos los últimamente mencionados, por lo que creemos podría exigírseles la consiguiente responsabilidad civil a los que por cualquier causa independiente de su voluntad se hallen privados total-

mento de razón como serían los que hemos mencionado como ejemplos.

En cuanto al ebrio se le exige responsabilidad criminal y civil de conformidad con el Art.2069 C.C.

C A P I T U L O X I I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO

Los romanos fueron los creadores, como lo fueron de casi todo el Derecho Civil, de la responsabilidad por el hecho ajeno.

El pater familias tenía un derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia; adquiría por medio de ellos, pero también se impuso después, que respondiera por los actos que cometían, ya que tenía un derecho de dirección y de control sobre la conducta de los miembros que se encontraban bajo su potestad.

La Institución de los Romanos fué pasando, si bien que modificada, a las demás legislaciones, encontrándose tratada en la nuestra si bien como manifestamos con notables diferencias de la de los romanos.

En esta materia nuestro Código es bastante deficiente, tal deficiencia la encontramos en el hecho de que no trae, como la legislación chilena, especificados los casos en que por tener bajo el cuidado a otra persona, se debe responder por sus actos. En efecto nuestro Código en el Art. 2071 nos dice únicamente que:

Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

Sin aclararnos quienes se encuentran bajo el cuidado de otra persona y dejando el asunto a la interpretación judicial.

Por lo menos en la legislación chilena se exponen los casos concretos en que por tener bajo el cuidado a otra persona se debe responder por sus hechos, el Art. 2320 del mencionado Código al respecto dispone:

Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste, la madre es responsable del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de Colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado y los artesanos y empresarios - del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Del contexto de los artículos 2070, 233, 241, 245, 362 y 363 de nuestro Código Civil, deducimos que se tiene bajo cuidado:

- a) a los menores: y,
- b) a los menores.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR SUS HIJOS MENORES.

En lo que se refiere a los menores, nuestro Código Civil dispone en el Art. 233 que:

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos.

La crianza comprende todo lo que le es necesario al menor para la vida material, así la comida, el vestido,

las medicinas; y la educación todo lo que le es necesario para su desarrollo moral e intelectual.

Don Luis Claro Solar (1) nos dice: La crianza de los hijos comprende no sólo la atención personal del hijo impuber o adulto que no puede valerse por sí mismo, sino la prestación de alimentos al hijo de toda edad que carezca de los medios de subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Las leyes de las Partidas reproducen las disposiciones del Digesto: en la palabra alimentos se comprende la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo que es necesario para la vida del hombre. Labeón expresa: que también se comprende el vestido en la palabra alimento e igualmente entran en esta expresión las demás cosas de las cuales usamos para cuidar y curar las enfermedades de nuestros cuerpos.

Pues bien, a los padres en conjunto les corresponde el cuidado de la educación de sus hijos legítimos menores y responderán por la conducta de estos, siendo así que responden por los daños que dichos menores hayan causado a otras personas.

En cuanto a la responsabilidad de los padres por el hecho de estos menores, podemos hacer una distinción.

Hay un caso en que los padres del menor podrán probar que emplearon toda la diligencia y cuidado en la educación de sus hijos por lo que no responden por la conduc-

(1) Obra Citada.

ta de ellos, a este caso se refieren las disposiciones de los Artos. 2070 y 2071 C. el primero de los Artos. citados expresa:

No son capaces de delito, cuasidelito o falta, los menores de diez años, ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos, las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

y el segundo:

Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieran podido evitar el hecho.

Se refiere el caso de los artículos citados a aquel en que los padres o las personas encargadas del cuidado del menor, ha habido de parte de los encargados deficiencia en la vigilancia, por eso son responsables. A la víctima de un menor en este caso sólo le corresponde probar que ha sufrido un daño y que el menor o pupilo que lo ha cometido se encuentra bajo el cuidado de otra, dado lo cual opera la presunción de culpa a cargo del encargado.

Podemos decir que en este caso se le exige responsabilidad al encargado por su cuasidelito; por la omisión de aquella diligencia necesaria que emplea toda persona prudente y diligente para evitar que las personas que tiene bajo su guarda ocasionen daños a otras personas.

El demandado puede excepcionarse del reclamo que se

le hace probando que fué diligente en el cuidado del menor y que ejerció vigilancia suficiente sobre él y no le fué posible evitar los perjuicios que dicho menor ha ocasionado por lo que no es responsable. Sin embargo, para que la víctima de un menor en este caso no quede desamparada, puede accionar de conformidad con el Art. 2065 C. probando la culpa de los padres en la educación y vigilancia del hijo, no obrando en este caso la presunción de culpa del 2071, siendo entonces necesario probar la culpa de los padres de conformidad con el artículo que citamos.

Pero existe un segundo caso, en el cual al encargado del cuidado del menor no puede excepcionarse probando que fué diligente en el cuidado y vigilancia de dicho menor, se trata del caso en que le dieron mala educación o por los hábitos viciosos que le dejaron adquirir, a este caso se refiere el Art. 2072 cuando expresa:

Los padres serán siempre responsables de la indemnización civil a que dieron lugar en los delitos, cuasidelitos o faltas cometidas por sus hijos menores y que cono cidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

En este caso, probando la víctima que los padres educaron mal al hijo o le dejaron adquirir hábitos viciosos no les será permitido a dichos padres excepcionarse en ningún sentido. Aún que los padres demuestren que fueron diligentes en la vigilancia del menor no se les admitirá esto como excusa

También la víctima de un mayor de diez años y menor de quince que obró con discernimiento o que sea mayor de quince años puede accionar contra dicho menor probando su culpa y el daño causado.

En resumen pues, tiene la víctima de un menor de edad para exigir responsabilidad tres caminos:

a) Accionar contra los padres del menor de conformidad con los artículos 2070, 2071 y 2072;

b) Accionar contra los padres de conformidad con el Art. 2065; y,

c) Accionar contra el propio menor si éste es mayor de quince años o siendo menor de quince y mayor de diez años obró con discernimiento.

Muchos tratadistas encuentran el fundamento de esta responsabilidad en la patria potestad, disciende de ellos y estimo que el fundamento de esta responsabilidad no se encuentra en la patria potestad sino que es una consecuencia de la obligación de los padres para con sus hijos legítimos, pues la patria potestad más que deberes impone derechos como son los de representar al hijo, de usufructuar sus bienes y tener la administración de los mismos.

Tenemos que referirnos al Capítulo de las obligaciones y derechos entre padres e hijos legítimos para poder encontrar el fundamento de esta responsabilidad; entre esas obligaciones de los padres se encuentra como ya lo manifestamos

los de crianza y educación de sus hijos y al no hacerlo en la forma conveniente tendrán que sufrir las consecuencias por la mala educación del hijo, tan es así que dicha responsabilidad puede recaer en personas distintas de los padres, pues los ascendientes y cualquiera otra persona puede tener a su cargo el cuidado de la crianza y educación del menor. El Art. 245 Civil dispone que: Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente (se refiere a los de corregir y castigar al hijo) se extienden en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien corresponda el cuidado personal del hijo. Tienen pues, los padres o los encargados del menor el derecho de corregirlos y castigarlos, este derecho es al mismo tiempo una obligación de los encargados y al no hacerlo tienen que cargar con la responsabilidad consiguiente por los actos del menor; si el fundamento de esta responsabilidad fuera la patria potestad no podría exigirse responsabilidad civil a otras personas distintas de los padres.

Para Pothier el fundamento de esta responsabilidad se encuentra en la falta de vigilancia por quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Existe según el criterio de este autor una responsabilidad subjetiva basada en la culpa de quien tiene a su cuidado a otra persona, por no haber empleado la diligencia debida en el desempeño de su encargo. Josserand sostiene que existe en esta clase de res-

ponsabilidad, una responsabilidad más objetiva que subjetiva basada en el riesgo que se corre al tener personas por las cuales se debe responder.

Los hermanos Mazeaud piensan de igual manera, pues consideran que aunque no haya habido culpa de parte del que tiene a su cuidado otra persona, debe responder por sus actos por el riesgo que corre al tener a personas bajo su cuidado.

Nuestra Legislación basada en los principios clásicos no acepta el principio de la responsabilidad objetiva como fundamento de esta clase de responsabilidad, sino el de la responsabilidad, subjetiva que tiene por base la culpa de la persona encargada de la educación y vigilancia de otra. Se presume que es responsable por no haber empleado la diligencia debida en la educación y vigilancia de los menores que tiene a su cuidado.

Los tutores también serán responsables por la conducta de los menores que se encuentren a su cargo en las mismas condiciones que lo están los padres para con sus hijos, haciéndose la diferencia que hicimos al principio.

En cuanto a los dementes, los curadores o las personas que los tengan bajo su cuidado, son los responsables por los hechos perjudiciales que causen a terceros.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAESTROS POR SUS DISCIPULOS.

También estimamos que haciendo aplicación de los preceptos expuestos, los directores de colegios serán responsa-

bles de la conducta de los menores cuando se encuentren a su cuidado pero sobre ellos únicamente posa la responsabilidad por deficiencia en la vigilancia, no serán responsables por los actos perjudiciales del menor que provengan de su mala crianza, salvo que desde pequeños hayan quedado bajo su cuidado y hayan asumido esa responsabilidad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AMOS POR SUS CRIADOS O SIRVIENTES

En cuanto a la responsabilidad del amo por la conducta de sus criados o sirvientes existe aquí una responsabilidad proveniente de la falta en la elección de personas a quienes se emplea para un servicio, existe en este caso una responsabilidad basada en la culpa del amo por no tener la suficiente diligencia en la elección de quienes le sirven (culpa in eligendo). Hay un cuasidelito del amo.

El Art. 2073 de nuestro Código a este respecto expresa:

Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones, y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

El mencionado artículo nos habla de los criados o sirvientes, a pesar de que pareciera que nuestro Código emplea tales vocablos como sinónimos, encontramos la siguiente dife-

rencia: que el vocablo criados se emplea para designar a las personas que el amo tiene a su servicio en su casa de habitación para servicios muy personales suyos, tales como los que se refieren a la limpieza y cuidado de su casa; para hacerle su comida; para el cuidado de sus hijos; para hacerle sus mandados como se dice vulgarmente, y en fin para los muchos quehaceres de un hogar; más el vocablo sirvientes está tomado en su acepción general, como persona que sirve a otra en un empleo, oficio o cargo, podríamos incluir en este vocablo a los empleados de los establecimientos comerciales e industriales; atendiendo a los principios del correcto conducirse, los propietarios de esos establecimientos acarrearán la responsabilidad por los actos de sus dependientes, porque no han tenido suficiente diligencia en la elección de los mismos, siempre, que estos hayan obrado en los límites de sus respectivas funciones.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el Inc. 2º del artículo mencionado si se probare - que éstos la han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, - por ejemplo si el criado en lugar de andar trabajando se ha ido a pasear, - empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

No creo estar equivocado al afirmar que las palabras criados o sirvientes no signifiquen lo mismo, en efecto, la palabra sirviente significa según el Diccionario de la Lengua Española, "estar al servicio de otro". "Estar sujeto a otro por cualquier motivo aunque sea voluntariamente, haciendo lo que el quiere o dispone". Ejercer un empleo o cargo - propio o en lugar de otro". Más la palabra criado significa, según el mismo diccionario, "persona que sirve por un salario y especialmente que se emplea en el servicio doméstico".

Como lo manifestamos anteriormente, el fundamento de esta responsabilidad se encuentra en la culpa del amo por no tener suficiente diligencia en saber elegir a las personas - que va a emplear en un oficio o cargo, existe pues, una responsabilidad subjetiva. No consideramos correcto aceptar de acuerdo con las disposiciones de nuestro Código Civil, en esta parte, el criterio de Jossierand para quien el fundamento de esta responsabilidad se encuentra en el riesgo que se corre al tener personas por las cuales se debe responder, existe según dicho autor en este caso una responsabilidad sin culpa, una responsabilidad objetiva.

El amo, en efecto, tiene la dirección y control sobre sus criados o sirvientes, de manera que le es fácil orientarlos a fin de que estos desarrollen su oficio o cargo de la mejor manera posible y no causen perjuicio a otros, de lo contrario se les hace responsables por la conducta de estos,

siempre claro, que estos hayan obrado en los límites de sus respectivas funciones y que los hechos de sus criados o sirvientes no los hayan podido prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

DERECHO DE RESARCIMIENTO DEL CIVILMENTE RESPONSABLE.

En todos los casos en que se responde por el hecho de otro, las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, no quedan desamparadas, tendrán derecho para ser indemnizadas de los bienes de estas si los hubiere y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia y era capaz de delito, cuasidelito o falta, según el Art. 2070 C. así lo dispone el Art. 2076 del mismo Código.

C A P I T U L O X I I I

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS.

En el Libro IX, Título II, Ley 3 del Digesto se dijo: si un podador al desprender una rama de un árbol, o el que trabaja sobre un andamio, mató a un hombre que pasaba, es responsable, si aquella cayese en un sitio público, y él no dió voces para que pudiera evitarse su peligro. Agregó Mucio que si esto mismo hubiera sucedido en lugar privado, puede reclamarse por culpa; y hay culpa porque habiéndose podido avisar por persona diligente, no se avisó o se avisó cuando no podía evitarse el peligro. Por cuya razón no hay diferencia entre que pasara por lugar público o privado, puesto que muchas veces se pasa por la generalidad por lugares privados. Más si no hubiere camino, debe responder de dolo, para que no eche nada sobre aquel que viene que pasaba; porque no se le ha de exigir culpa cuando no hubiere podido adivinar si por aquel lugar habría de transitar alguno.

En el Título III del mismo Libro del Digesto se habla de la responsabilidad en que incurro quien hubiere arrojado o derramado alguna cosa en el sitio por donde vulgarmente se transita, o dónde la gente se detiene; y se da la acción contra el que habita, no contra el dueño de las casas porque la culpa está en aquel. Si habitaren muchos en un mismo aposento, de donde se arrojó alguna cosa se dará acción contra cualquiera de ellos.

En la ley 27 del Título II proemio 33 se trata de la -

responsabilidad en que incurre el carretero que coloca mal las piedras y éstas al caer hieren a alguien; en el proemio 28, del que hace hoyos para cazar osos en un lugar o camino concurrido.

La idea de la responsabilidad por el hecho de algunas cosas, que fué una creación de los romanos, pasó a los franceses quienes afirmaban, entre ellos Domat y Bourjon, la obligación para todos los hombres de mantener y conservar las cosas que poseen y gozar de ellas en tal forma, que nadie reciba por su causa algún daño.

En el Código de Napoleón se establecían como casos de responsabilidad por el hecho de las cosas el daño proveniente de la ruina de un edificio y el de los animales que se tenían bajo cuidado.

La idea de responsabilidad por el hecho de las cosas fué avanzando poco a poco hasta que la vemos desarrollarse en forma completa en el Nuevo Código Civil Francés donde se establece el principio general contenido en el Art. 1384 que literalmente dice: "somos responsables no sólo de los perjuicios que causemos por nuestros propios hechos, sino también de los que causemos por el hecho de las personas de quienes debemos responder o por el de las cosas que tengamos bajo nuestra guarda". La última parte del artículo transcrito ha permitido aplicar en aquel país en forma amplia el principio de la responsabilidad proveniente por el hecho de las cosas que

tengamos bajo nuestra guarda. No podemos decir lo mismo aquí entre nosotros, pues nuestro Código sólo contempla algunos casos de responsabilidad por el hecho de algunas cosas, no de todas las que tengamos bajo nuestra guarda.

Los Artos. 2074, 2075, 2077, 2078 y 2079 nos ponen los casos en que se responde por el hecho de algunas cosas, en efecto; sólo podemos decir que se responde por los daños que ocasione la ruina de un edificio; por los objetos que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio; y por los animales que tengamos bajo nuestra guarda.

DE LA RESPONSABILIDAD POR LA RUINA DE UN EDIFICIO.

El artículo 2074 de nuestro Código Civil, dispone:

El dueño de un edificio es responsable a terceros de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de buen padre de familia.

Podemos decir, que son dos los casos que trata el artículo. El primero se refiere a aquel en que el dueño de un edificio (obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos, como casa, templo, teatro, etc.) es responsable a terceros de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones. Existe en este caso una responsabilidad proveniente de la falta de diligencia necesaria para mantener las cosas de que somos dueños en

buenas condiciones de servicio. El dueño del edificio ha omitido hacer aquellas reparaciones necesarias, repello de una pared que está desplomada o a punto de caerse y que - puede causar daño a un transeunte; alguna baranda o ventana que pueda desprenderse y caer, en fin, el propietario de un edificio lo debe mantener en condiciones buenas de modo que no vaya causar algún perjuicio a terceros.

Y tenemos un segundo caso y es que aunque haya efectuado las reparaciones necesarias siempre será responsable - de los daños causados cuando ha faltado de otra manera al - cuidado de un buen padre de familia, se lo exige pues, al - propietario de un edificio la diligencia necesaria, debe portarse como todo hombre prudente y diligente en el cuidado de sus cosas.

Pero bien puede el propietario probar que empleó toda la diligencia necesaria en el cuidado de su edificio; que hizo las necesarias reparaciones o que se portó como buen padre de familia en el cuidado del edificio, y es aquí donde encontramos una gran deficiencia de nuestra ley pues la víctima - queda desamparada, la presunción de culpa que establece el artículo y que consiste en que probado el daño ocasionado - por el edificio, se presume la culpa del dueño, se viene al suelo; es por ello que en otras legislaciones se establece en este caso una responsabilidad objetiva, se responde por el riesgo creado y el propietario sólo tiene como excepciones

el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa de la víctima, no valiéndole el probar que fué diligente y que se portó - como buen padre de familia en el cuidado del edificio.

Hay un caso sin embargo en que el propietario de una casa o edificio responde aún de la fuerza mayor y es cuando cae todo el edificio por efecto de su mala condición. Probando la víctima que el edificio por su mala condición se ha caído y que si no hubiera estado en malas condiciones a pesar del caso fortuito no se hubiera caído, tendrá derecho a indemnización por los perjuicios recibidos, así lo dispone el Art. 935 C. cuando expresa:

Si cayere el edificio por efecto de su mala condición se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como venida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

Sólo nos queda por decir que los casos que trae este artículo como ejemplos de caso fortuito, son de fuerza mayor y no de caso fortuito, más nuestro Código Civil emplea tales palabras como sinónimas (Ver Art. 43 del mencionado Código) y que a pesar de que no haya habido querrela de antemano, no se ve privado el perjudicado de su acción para hacer reclamos por los daños que le haya causado la ruina de un edificio, pues puede entablar su acción de cuasidelito contra el dueño del edificio como ya vimos. Nuestro Código a este respecto, consideramos que es más amplio que el Chileno puesto

que en éste es preciso haberse querellado de antemano para que exista lugar a reclamar, así lo dispone el Art. 934 de aquel Código cuando expresa:

Si notificada la querrela, cayere el edificio por efecto de su mala condición se indemnizará de todo perjuicio a los - vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como a venida, rayo o terremoto no habrá - lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnización si no hubiera precedido notificación de querrela.

La responsabilidad recae sobre el dueño del edificio porque puede la casa estar arrendada, más como en los Artos. 1712inc. 2ª y 1715 C. se dispone que el arrendador es obligado a mantener la cosa arrendada en buen estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y que la obligación de mantener la cosa en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, sobre el dueño recaería la responsabilidad en caso de causarse un perjuicio a cualquier persona y en cuanto a los que se causen al arrendatario siempre que se trate de reparaciones que éste no esté obligado a hacer. Art. 1728 C.

La disposición la aplicaríamos por analogía en los casos de daños causados por construcciones, por los árboles mal arraigados y por los objetos muebles considerados inmuebles por hallarse incorporados en la edificación Art. 936 C.

ACCION POPULAR QUE SE CONCEDE EN EL CASO DE LA RUINA DE UN EDIFICIO.

Fuera de que el propio perjudicado o sus herederos - tienen derecho a reclamar de todo daño o perjuicio que se les cause, el artículo 2084 C. nos trae el caso de la acción popular que se concede a toda persona del pueblo por daños contingentes, dice así el artículo citado:

Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas in determinadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, o a sus propiedades solo alguna de estas - podrá intentar la acción.

Cualquier persona del pueblo, pues, puede entablar su acción para que el edificio sea reparado porque amenaza causar un daño. Más al producirse el daño sólo el perjudicado o sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios ocasionados.

La última parte del artículo transcrito tiene relación con el Art. 933 C., que expresa:

El que teme que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querrellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerr la inmediatamente y si el querrellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribara el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querrellado rinda caución

de resarcir todo el perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR UN VICIO DE CONSTRUCCION.

En cuanto al daño ocasionado por un vicio de construcción, nuestro Código dispone en el Art. 2075 que:

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del Art. 1791.

Dicha regla establece:

Si el edificio perezca o amenaza ruina, en todo o en parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas en él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño; no habrá responsabilidad para el empresario salvo que el vicio de los materiales sea de aquellos que el empresario, por su oficio haya debido conocer o conociéndolo no haya dado el aviso oportuno.

El perjudicado puede en este caso accionar contra el empresario o contra el dueño del edificio; si lo hace contra el dueño del edificio existe una presunción de responsabilidad, que puede ser destruida por el demandado, excepcionándose que la responsabilidad le corresponde al empresario si acciona contra el empresario debe probar que el daño ha ocurrido dentro de los diez años subsiguientes a la entrega del edificio y que se debió a vicio de construcción o vicio del

suelo o vicio de los materiales, que el ha debido conocer por razón de su oficio o que conociéndolo no dió el aviso oportuno.

DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR COSAS QUE SE ARROJAN O CAEN DE LA PARTE SUPERIOR DE UN EDIFICIO.

En cuanto al daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, nuestro Código dispone en el Art. 2079 que:

El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Los Romanos conocieron como ya lo vimos una acción llamada de effusis et dejectis, en virtud de la cual la víctima de un daño causado por un objeto que caía o era arrojado de la parte superior de un edificio, podría pedir y obtener la indemnización del perjuicio sufrido sin que le fuera preciso demostrar la culpa del que habitaba el edificio. Tal acción se justificaba por la necesidad de dar a los transeúntes la seguridad de que podían circular sin temor o sin peligro.

Existe en este caso una responsabilidad de pleno derecho, pues el responsable no tiene más excepciones que la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la intervención de tercero, en este último caso la responsabilidad la asume el tercero.

Consideramos que el artículo contempla un caso de verdadera responsabilidad objetiva, y sólo las excepciones mencionadas pueden proponerse para exonerarse de responsabilidad.

Encontramos por otra parte, deficiente el artículo - por cuanto nos expresa que el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio.... dando lugar a dudar de que cuando la cosa cae o se arroja de la parte inferior del edificio no existe fundamento para dar lugar a reclamar, sin embargo creemos que aún en este caso haciendo aplicación de los principios de sana lógica y de equidad no habría inconveniente para hacer un reclamo de esta naturaleza.

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS ANIMALES.

Otro caso de responsabilidad por el hecho de las cosas es el de los daños ocasionados por los animales que tenemos bajo nuestra guarda.

En el Art. 2077 de nuestro Código Civil dispone:

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Somos del criterio de que para que no quede burlada la víctima de un animal, y atendiendo el principio de equidad -

de que es más justo exigir responsabilidad a quien por cualquier medio ha dado motivo a que se dañe a otra persona y no que quede desamparado el perjudicado, la responsabilidad civil por el daño causado por un animal debería ser más objetiva que subjetiva, en el sentido de que al dueño no se le admitiera más excepciones que la fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima, o intervención de tercero, pues tal como se encuentra el artículo mencionado el dueño del animal puede probar que no tuvo culpa en el daño causado por el animal.

Existe un caso sin embargo en que el dueño no se exonera de responsabilidad y es cuando se trata de animales fieros, al respecto el Art. 2078 C. dispone:

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no fué posible evitar el daño, no será oído.

Así de conformidad con este artículo, el dueño de un circo, por ejemplo es responsable de los perjuicios que ocasionen los animales fieros que ocupa en sus funciones.

C A P I T U L O X I V

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Se ha venido introduciendo en la doctrina la teoría de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades - peligrosas considerando los tratadistas de Derecho Civil - que tendría su fuente de aplicación en una disposición idéntica a la que trae nuestro Código Civil en el Art. 2080 Consideramos en realidad, que no sería correcto apreciar dicho artículo como una repetición del 2065 C. y que es preciso darle una interpretación de acuerdo con las nuevas corrientes doctrinales.

El Art. 2080 expresa:

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son obligados especialmente a esta reparación:

1º El que dispara imprudentemente un arma de fuego, cohete o proyectil;

2º El que renueva las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3º) El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que, transitan por él.

El Artículo citado cubriría todos aquellos casos en que se ocasionan daños a terceros ya sea por malicia, es decir con intención, o por negligencia es decir por no ob-

var la suficiente provisión y diligencia que emplea todo hombre prudente y diligente para no ocasionar daños a terceros.

Quedarían comprendidos en dicho artículo todos - aquellos casos en que ejercitando actividades peligrosas se ocasionan daños a terceros, puesto que si se exige responsabilidad civil a quien dispara un arma de fuego, cohete o proyectil, o remueve las losas de una acequia, no sería justo no exigírsela a quien guiando un automóvil atropella a alguien, o que encontrándose trabajando con materias peligrosas ocasione algún daño a otro.

El artículo tendría aplicación además de los casos citados, en los de manejo de ferrocarril; incendios ocasionados por las locomotoras en las haciendas colindantes; daños ocasionados por un ciclista a los peatones; por una nave a consecuencia de un accidente; por una embarcación al hundirse o al estallar sus calderas; por la caída de una red eléctrica; disparo de un cañón; etc.

Consideramos que los casos que trae el artículo mencionado son a vía de ejemplo y que por consiguiente bien podrían quedar cubiertos en dicho artículo los que manifestamos.

En los casos tratados en el Art. 2080 y aquellos que fueren similares podemos decir que existe una presunción de culpa a cargo del responsable, presunción que sólo se destruye probando la fuerza mayor, culpa de la víctima o inter-

vención de tercero y cualquier otra causa extraña, con lo que queda cubierto el daño proveniente por caso fortuito. El caso fortuito no exonera de responsabilidad y es por lo siguiente: el caso fortuito es un acontecimiento súbito que tiene su fuente en la explotación misma, que es inherente al funcionamiento, al empleo de la cosa. La mano del hombre ha tenido su intervención ya sea en la manufactura de la cosa o en la actividad desarrollada. Constituyen ejemplos de caso fortuito, el estallido de una llanta, de una caldera; el vuelco, la patinada de un automóvil; la rotura de una pieza de la máquina; el mal estado del camino; las averías del material. La fuerza mayor se constituye en cambio por el elemento extraño, el hecho de origen externo, imprevisto, repentino, al cual es imposible oponer resistencia; la causa de este hecho es siempre exterior a la actividad peligrosa, por ejemplo: la tempestad, la inundación, el estado de guerra, la invasión, el pillaje, la revolución, la rebelión; La fuerza mayor libera de responsabilidad salvo que se halle mezclada de culpa, que haya sido consecuencia de la falta del responsable o que sus resultados hayan podido ser evitados o previstos por el responsable.

El caso fortuito adquiere carácter exoneratorio cuando el demandado prueba que ha sido determinado por un suceso externo, por ejemplo, que el incendio ha sido producido por el cielo o por una mano criminal de la cual no es responsable.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Colombia(1) al hacer aplicación del Art. 2356 del Código Civil equivalente al 2080 nuestro, ha dicho:

"El precepto contenido en el Art. 2356 del C.C. no tiene por objeto repetir la regla del Art. 2341 (equivalente al 2065 de nuestro Código) de la misma obra, sino que separándose del sistema expuesto en este último, establece una presunción de culpa cuando el daño deriva del hecho que por su naturaleza o las circunstancias en que ocurre permiten atribuirlo a malicia o negligencia de otra persona. La colocación del mencionado artículo en seguida de una enumeración de casos en que se presume responsabilidad y la expresión en él empleada de que "por regla general" todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, está indicando que tal expresión se toma por éstas u otras semejantes: "en igualdad de circunstancias, en los demás casos análogos", se presume culpa. La expresión allí empleada de que "todo daño que pueda imputarse" está diciendo que puede reemplazarse por "que sea susceptible", con lo cual quedaría la redacción del artículo; "Todo daño que sea susceptible de imputarse a dolo o culpa de otra persona debe ser reparado por ésta". No es que el legislador de una manera terminante declare que hecho de tal naturaleza constituya dolo o culpa, sino que establece una presunción que, por no ser de derecho, admite prueba en con-

(1) Código Civil por José Ortega Torres- (Colombiano)

trario, arrojando la carga de ella sobre quienes ejercitan actividades de tal índole.

"A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido; y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.

"El Art. 2341 del C.C. autoriza la indemnización cuando la víctima prueba la culpa o el dolo del autor del daño; el Art. 2356 le releva de esta obligación arrojando la prueba de la irresponsabilidad sobre la persona que ejercita actividades reputadas peligrosas. La culpabilidad se presume en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite atribuir a culpa o dolo de otro, o de aquellos hechos que, por su propia naturaleza, o por las circunstancias en que se realizaron, sean susceptibles de imputarse a culpa de terceros. La presunción del Art. 2356 no es aplicable a los casos en que la propia víctima sea el agente de actividad peligrosa, como empleado o dependiente de la empresa. (Y veremos, que de conformidad con nuestra ley de riesgos profesionales se cubren estos casos, en que la propia víctima es el agente de la actividad peligrosa.)

"La doctrina de la Corte, expresada por sus dos salas -

de casación civil y de negocios generales, es la de que la presunción de culpa, que se encuentra consagrada en el Art. 2356, opera en favor de la víctima pasiva del daño ocasionado por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad, la cual releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, a la víctima, quien demostrando el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, vierte sobre el autor de aquél la obligación de acreditar una causa eximente de la culpa, si aspira a liberarse de toda responsabilidad" (Sentencias, 14 marzo 1938, XLVI, 216; 18 mayo 1938 XLVI, 517; 18 noviembre 1940 L, 439; 13 abril 1941, LI, 46; 25 noviembre 1943 LV, 286; 7 septiembre 1948, LXIV, 745; 24 febrero 1951, LXIX, 76, 1ª junio 1952 LXXII, 396).

"No es correcto afirmar que el Art. 2356 del C.C. se refiere únicamente a los daños ocasionados por cosas o cuerpos inanimados, porque también comprende los casos en que el perjuicio se produzca por acción directa de una persona en desempeño de actividades peligrosas (Sent. 1ª Noviembre 1952, - LXXIII, 649).

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL MANEJO DE AUTOMOVILES.

Uno de los casos, según lo hemos manifestado, en que se ejercitan actividades peligrosas es precisamente el manejo de vehículos automotores.

Por considerar que dicha actividad ha alcanzado en - nuestros días gran desarrollo, la trataremos aunque sea - en cortas líneas en este trabajo.

Para que nazca una responsabilidad de esta naturaleza, se necesita:

- 1º) que haya un accidente;
- 2º) que el accidente se derive precisamente del manejo del automóvil;
- 3º) que se ocasione un daño;
- 4º) que haya relación de causalidad entre el daño y el accidente;
- 5º) Sólo se exoneraría de responsabilidad el conductor probando fuerza mayor, culpa de la víctima o intervención de tercero; y,
- 6º) Se responde por sí o por quienes se es responsable.

En cuanto al primero de los requisitos podemos decir que se entiende por accidente el hecho anormal e imprevisto que se ha producido necesariamente para acarrear el daño, así - serían casos de accidente: el choque, la ruptura de una pieza del motor, el atropello de un transeunte, el estallido de una llanta, etc. etc.

En cuanto al segundo de los requisitos se requiere que el accidente ocurra al encontrarse en ejercicio de la actividad peligrosa, si un automóvil está estacionado no será responsable el propietario, salvo que el vehículo esté mal.

estacionado pero en este caso le deducimos responsabilidad por su negligencia en no conducirse como lo haría todo hombre prudente y diligente al no dejar bien parqueado su automóvil.

En cuanto al quinto de los requisitos existe en este caso una responsabilidad más objetiva que subjetiva pues se trata del ejercicio de una actividad peligrosa y de admitirsele al conductor probar que no tuvo culpa en el accidente quedaría desamparada la víctima del daño; admitimos como únicos casos que axoneran de responsabilidad al conductor, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la intervención de tercero, en este último caso la responsabilidad la asume el tercero.

En cuanto al sexto de los requisitos diremos que el propietario del automóvil responde por los hechos de su chauffer precisamente porque está bajo su dirección y dependencia pero precisa hacer una distinción: si el accidente se debió a culpa del chauffer, el patrono tiene derecho de repetirse contra dicho empleado de conformidad con el Art. 2076 C.; más si el accidente proviene de la avería de la máquina o por causa no imputable al Chauffer, la responsabilidad la asume el patrono.

C A P I T U L O X V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGOS PROFESIONALES

El Derecho Civil, eminentemente respetuoso de los derechos individuales regulaba el principio de que se debe responder cuando hay culpa de parte del causante del daño. Como hemos dicho anteriormente, para que una persona responda del daño ocasionado a otras personas, son tres los requisitos que se exigen: 1º) El daño; 2º) La Culpa; y 3º) La relación de causalidad entre el daño y la culpa. Es necesario probar esos tres requisitos para exigir responsabilidad civil.

Al nacer el industrialismo, en el siglo pasado, por la imperfección de las máquinas recién descubiertas y construidas y muchos otros factores de las empresas que se encontraban en su incipiente desarrollo, continuamente se daban los casos de accidentes de trabajo en las fábricas, en las industrias y en las empresas; como no había ninguna legislación que regulara los casos ocurridos por accidentes de trabajo, necesariamente tenían que aplicarse los principios clásicos del Derecho Civil. La víctima de un accidente de esta naturaleza debía probar en consecuencia, el daño y la culpa de su patrono, debía probar pues, la lesión sufrida y que su patrono conscientemente ocupaba maquinaria arruinada o que había sido negligente en la instalación de las mismas. Fácil le era al patrono probar que

había sido diligente en el cuidado de las máquinas y que se había portado como todo hombre prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias. De este modo, la víctima de un accidente de trabajo quedaba desamparada.

Fué necesaria la creación de un Derecho nuevo que impuesto de las necesidades de la clase trabajadora, velara por sus intereses, sustituyendo los postulados del Derecho Civil por otros más de acuerdo con las circunstancias nuevas que se presentaban y que el Derecho Civil no había previsto, fué así como nació en el Derecho del Trabajo un capítulo más que trataría de los accidentes ocurridos en el trabajo.

La idea nació primeramente en Alemania, luego pasó a Inglaterra, se discutió en Bélgica y por último en Francia. A la luz salieron las ideas del riesgo creado. Por la Ley de 7 de Junio de 1871 se dijo en Alemania que: "el empresario es responsable por los daños que ocasiona por su explotación industrial". En Bélgica fué el art. 1384 del Código Civil el que dió la pauta, se dijo que "el patrono que tiene bajo su guarda una cosa se hace responsable del daño causado por la cosa". La nueva teoría fué abriéndose paso, la teoría de la responsabilidad subjetiva que servía de base en el Derecho Civil fué sustituida en el Derecho del Trabajo por la de la responsabilidad objetiva, no importando en consecuencia la culpa del patrono en el acci-

dente y haciéndolo responsable por el riesgo creado. Es preciso hacer ver que según esta teoría se cubren toda clase de accidentes incluso los acaecidos por fuerza mayor más es defectuosa la teoría por cuanto no cubre los accidentes por culpa del trabajador. La teoría del riesgo creado fué sustituida posteriormente por la del riesgo profesional, se cubren de esta manera por el patrono los accidentes que ocurran aún por caso fortuito, más no los que tengan por causa una fuerza mayor, puesto que según hemos visto, la fuerza mayor es un hecho independiente de la voluntad del hombre (terremoto, inundación, ciclones, rayo, etc. etc.) más el caso fortuito es una consecuencia de la explotación misma, de la misma empresa, tiene por base los defectos de la industria humana, ha habido intervención de la mano del hombre por eso es que el patrono los debe soportar. La teoría del riesgo profesional es a este respecto mas justa que la otra y también porque cubre los accidentes ocurridos por culpa del trabajador, aún por culpa lata, porque muchas veces es el cansancio en el trabajo el que hace cometer errores al trabajador en su trabajo; más el patrono no responde del dolo del trabajador por cuanto en este ha habido intención directa de causarse un perjuicio el propio trabajador, lo mismo que no responde cuando el accidente ocurra por embriaguez del trabajador pues la ley no puede proteger actitudes inmorales. En cuanto a la intervención de

tercero en el accidente, unas legislaciones la incluyen entre los riesgos profesionales, mas otras, no.

Nuestra legislación en cuanto a esta materia es de avanzada, tenemos la Ley de Riesgos Profesionales emitida por Decreto Legislativo No. 2118 publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo 171 de fecha 20 de junio de 1.956 en el art. 5° de dicha ley se dispone:

Los riesgos profesionales a que se refiere esta ley acarreoan responsabilidad para el patrono, salvo aquellos producidos por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y los provocados intencionalmente por la víctima.

También estará exento de responsabilidad el patrono, cuando el riesgo se hubiere producido encontrándose la víctima en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

El Art. 8° dispone:

Si el riesgo profesional se produjere a consecuencia de un delito, cuasidelito o falta imputable a un tercero, el patrono deberá asumir todas las obligaciones que le impone la presente ley; pero le quedará su derecho a salvo para reclamar del tercero responsable, conforme el derecho común el reembolso de las cantidades que hubiere gastado en concepto de prestaciones o indemnizaciones.

Y el Art. 4° dispone:

Por riesgos profesionales se entenderán unicamente el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

Accidente de trabajo es toda lesión que el trabajador sufra a causa o con ocasión de las labores que realice, y que le produzca la muerte o le disminuya su capacidad de trabajo.

Se entenderá comprendido en la definición anterior, todo daño que el trabajador sufra

en las mismas circunstancias, en sus miembros artificiales, y que le disminuya su capacidad de trabajo.

Toda enfermedad que el trabajador contraiga a causa o con ocasión de las labores que realice o haya realizado, y que le produzca la muerte o le disminuya su capacidad de trabajo se considerará como enfermedad profesional.

oooooooooooooooooooo

C A P I T U L O X V I

DE LA JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER EN LOS RECLAMOS SOBRE DANOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LOS DE- LITOS Y CUASIDELITOS.

DOCTRINA CLACICA. La Teoria Clásica del Derecho Penal, considerando que los perjuicios causados al sujeto pasivo del delito, es una cuestión de interés exclusivamente privado, de interés únicamente para el perjudicado, sostenía que era ante los Tribunales de lo Civil dónde tenía que dirigirse el ofendido para hacer sus reclamos correspondientes.

DOCTRINA POSITIVA. Los Positivistas pensaban de distinta manera, pues decían que no solamente el interés del perjudicado está en juego al causarse un delito o cuasidélito, sino que también los intereses de la Sociedad que se siente ofendida, por lo que de todo delito nacen dos acciones: una para la imposición de la pena y otra para la reparación de los daños y perjuicios, de modo que para que no quede dividida la contienda de la causa, -decían-, de ambas acciones debe conocer el Tribunal competente para conocer de lo principal, que es el delito o cuasidélito, siendo que este Tribunal lo es el de lo Criminal.

DOCTRINA ECLECTICA. Sostienen los partidarios de esta doctrina, que de todo delito o cuasidélito puede nacer un perjuicio, o bien directamente al ofendido o bien a la Sociedad, por lo que de acuerdo con el interés ofendido podrá perseguirse la reparación de los perjuicios

unas veces ante los Tribunales de lo Penal y otras ante los de lo Civil.

TESIS QUE ADOPTAMOS. Estimamos que cuando hay delito penado por la ley, el Juez de lo Penal es el competente para conocer de los reclamos tanto de la pena como de los daños y perjuicios. En la sentencia se condenará o no al reo, imponiéndole la pena respectiva y condenándolo en los daños y perjuicios en el primer caso. De esta manera se evita que se dicten sentencias contradictorias. Pues si se prueba que no hay delito, ni delincuente, no puede haber pena ni consiguientemente daños y perjuicios. Deducimos lo anterior de los artículos 424, 491, 494, 117 y 587 de nuestro Código de Instrucción Criminal, y 71 del Código Penal.

Ellos expresan:

El Art. 424:

Las sentencias contendrán la resolución conveniente en cuanto a la responsabilidad civil, conforme al Código Penal.

El art. 491:

Cuando la sentencia no haya fijado la suma que deba pagarse por daños y perjuicios, se liquidarán estos del modo que se previene en el Capítulo 39 Título VII, Libro II del Código de Procedimientos Civiles, acompañándose con la demanda copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

El Art. 494:

Para el pago de las responsabilidades pecuniarias del delincuente, se procederá

contra los bienes secuestrados o hipotecados o la cantidad consignada en su caso, a solicitud de la parte acreedora, luego que aquellas estén liquidadas, pudiendo procederse de oficio respecto de las multas, observándose lo prescrito para la ejecución de la sentencia en causas civiles.

Este artículo tiene íntima relación con el 117 Penal que trata del embargo de bienes del reo que precisamente es ordenada por el Juez de lo Criminal, este artículo dispone:

En cualquier estado de la causa en que aparezca plenamente comprobado el cuerpo del delito, y semiplenamente la delincuencia del procesado, deberá ordenarse el embargo preventivo de sus bienes, para asegurar las responsabilidades civiles y pecuniarias resultantes del delito.

Estos bienes embargados servirán para satisfacer la responsabilidad civil, las costas y las multas, pero si no alcanzaren el art. 77 del Código Penal, dispone:

En el caso en que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias a que estuviere sujeto, se satisfarán estas por el orden siguiente:

- 1º) La reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios;
- 2º) Las costas;
- 3º) La multa.

Y, por último, el art. 71 del Código Penal, dispone que:

La reparación del daño se hará valorándose la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendiéndose al tiempo que aquel se causó, siempre que fuere posible.

Si no hay delito o cuasidelito castigado por la Ley Penal, el Tribunal competente para conocer de los reclamos por daños y perjuicios provenientes de los delitos y cuasidelitos, lo será el de lo Civil. Asimismo de los provenientes por delitos privados en que sólo se exija reparación civil. A este respecto el art. 45 de nuestro Código de Instrucción Criminal dispone:

Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renuncie expresamente. NO PUEDE UTILIZARSE LA ACCION CIVIL SOLA QUE NACE DE UN DELITO A NO SER QUE ESTE SEA DE LOS QUE NO DAN LUGAR A PROCEDER DE OFICIO, O QUE DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE DEMANDA NO SE DESCUBRA DESDE LUEGO EL CARACTER CRIMINAL DEL HECHO QUE LA MOTIVA; pero en este último caso, en cualquier estado de la causa en que aparezca la comisión del delito que ha motivado la acción civil se suspenderá esta mientras se pronuncia la última sentencia en el proceso criminal que debe instruirse en pieza separada.

Se permite, pues, el ejercicio de la acción civil sólo para el reclamo de daños y perjuicios, en dos casos:

Primero:

Quando la acción se derive de delitos privados; y

Segundo:

Quando del escrito de demanda no se descubra desde luego el carácter criminal del hecho que la motiva.

También en el Art. 46 del Código de Instrucción

- 2º Por el cumplimiento de la condena:
- 3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos:
- 4º Por indulto:
- 5º Por el perdón del ofendido, cuando el delito no da lugar a proceder de oficio ni ha recaído sentencia ejecutoriada:
- 6º Por la prescripción de la acción penal:
- 7º Por la prescripción de la pena.

En el caso del N° 1º, si ya se pronunció sentencia ejecutoriada, no se extingue la acción civil, pero si aún no se ha dictado se extingue la acción penal y la civil.

En el caso del N° 3º a pesar de que se extingue la acción penal y de conformidad con el Art. 46 I. c. no debería extinguirse la acción civil, sin embargo la extingue.

En el caso del N° 4º se confirma la regla, pues queda subsistente la civil, de conformidad con el inc. 2º del art. 36 del Código de I. c.

En el caso del N° 5º sólo se extingue la acción penal, no la civil.

En el caso del N° 6º deja vigente la acción civil hasta que esta prescribe.

En el caso del N° 7º deja vigente también la civil hasta que prescribe.

En cuanto al Tribunal competente por razón del lugar, esto es, la competencia *ratione loci*, si se reclama responsabilidad criminal será competente el Juez del lugar donde se cometió el delito de conformidad con el Art. 13 I. c. o según los casos que contempla ese mismo artículo y el 14

mismo Código.

Si sólo se reclama responsabilidad civil, será competente el Juez del domicilio del demandado de conformidad con el art. 35 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, siempre claro, que pueda entablarse la acción civil por separado.

-----0000000000-----